

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela en contra de la Resolución del Tribunal de Medellín, Sala Penal, MAGISTRADO CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO, que ordena la nulidad de un preacuerdo en el proceso penal por estafa agravada en masa y concurso con receptación y falsedad marcaría, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL Juzgado 16 penal de conocimiento del circuito de Medellín y Fiscalía 70 seccional, unidad fe pública y patrimonio económico – dirección seccional de Medellín.

ASUNTO: Solicitud de tutela para la protección de los derechos fundamentales del procesado.

Honorable Magistrado,

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.434.174 de BOGOTÁ, Tarjeta Profesional 258.612, en mi calidad de DEFENSOR del procesado **JHOAN MANUEL LARGO PINEDA**, dentro del radicado **0500160002062016-13770**, obrando en calidad de defensor, con mi acostumbrado respeto me permito manifestarles a esta Honorable Corporación, que amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, SALA PENAL MAGISTRADO CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, Y TAMBIÉN como vinculados el **JUZGADO 16 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL**

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



CIRCUITO DE MEDELLIN Y FISCALÍA 70 SECCIONAL, UNIDAD FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLIN, que basado en lo decidido en decisión de fecha 26 de agosto de 2024, dentro del expediente 0500160002062016-13770, se **“DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria celebrada el 13 de octubre de 2023, inclusive, con fundamento en los lineamientos legales y jurisprudenciales”, donde finalmente se nulito el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, y así mismo aprobado por el juzgado, lo anterior dado a que se le está violentando a mi representado los Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna y que describiré adelante, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, lo que demuestro y sustento en los siguientes aspectos:

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

HECHOS:

1. En fecha de junio en delante de 2023, mi representado inicio conversaciones con el despacho Fiscal 70 Seccional, Unidad Fe Pública Y Patrimonio Económico Dirección Seccional De Medellín, y así mismo inicio llamar a audiencias de conciliación a algunas de las víctimas con el fin de poder llegar a acuerdos de pago mediante audiencias de conciliación a fin de poder pagarles, a lo que en fecha 13 de octubre de 2023 al momento de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



la presentación de las partes, el representante fiscal solicito variar el sentido de la audiencia que nos encontrábamos convocados, la cual era preparatoria, para la verificación de un preacuerdo, dado a que se cumplieran los presupuestos legales y jurisprudenciales, frente a unas sentencias que estaban siendo hito inicialmente en cuanto a las diferenciaciones de allanamientos y preacuerdos, así mismo la responsabilidad de hacer o no la devolución de lo presuntamente incrementado patrimonialmente por parte de mi representado.

2. En continuidad a lo anterior, se planteo por parte del representante fiscal al juez 16 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en cabeza del doctor NICOLÁS ALBERTOMOLINA ATEHORTÚA, la procedencia de una negociación llegada por el acusado y la fiscalía, a fin de la responsabilidad por los delitos de estafa agravada en masa, falsedad marcaria y receptación agravada y a cambio se indicaría que actuó como cómplice, únicamente como ficción jurídica para la imposición de la pena. Se pactó una pena de 58 meses de prisión, tomando la rebaja del delito más grave, que es la estafa agravada la cual parte de 114 meses y se incrementa en otro tanto por un mes, por cada conducta concursal, esto es 2 meses, las normas planteadas tanto por la fiscalía fueron el radicado 05-001-60-00206-2021-07116, del Tribunal Superior de Medellín, frente al salvamento de voto del Magistrado JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE, así mismo el Juez 16, finco su argumento en *"Empero, como recientemente había salido la sentencia, SP14496-2017 Radicación No. 39831 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado, en vista de que no se presentó el reintegro, se abstuvo de continuar con ese trámite, a raíz de lo cual la actuación se siguió por el juicio ordinario, hasta cuando, en una de las sesiones de la audiencia preparatoria, la Fiscalía presentó un preacuerdo, del cual nos ocuparemos, más tarde.*

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



*El señor agente del Ministerio Público se opuso al preacuerdo, cosa que debería ser extraña a la naturaleza de una institución como esta, en la que cualquiera pudiera entender que es un asunto que solo le incumbe a las partes directamente enfrentadas en el proceso penal: Fiscalía y Defensa, porque, incluso, lo relacionado con las víctimas, a pesar de que tengan derecho a ser citadas y oídas, en esos precisos temas de preacuerdos y allanamientos, (con la sola finalidad de definir lo atinente a las penas y a los subrogados penales, cual objeto exclusivo de la sentencia, que no de la reparación de perjuicios, para lo cual está diseñado el incidente de reparación integral) no tienen capacidad de censura o veto. **Visto además el contenido del artículo 351 CPP, último inciso, que expresamente faculta a la víctima para que rehúse los términos del preacuerdo y acuda a las vías judiciales pertinentes: la judicial penal, mediante el incidente de reparación integral, la civil y aún la Contencioso Administrativa, en caso de que no quiera aceptar los términos del preacuerdo**". (negrillas fuera de texto)*

3. De acuerdo a lo impartido en audiencia frente al preacuerdo, continuamos con la verificación de que habla el artículo 447 del C.P.P., a lo que la defensa solicito que el procesado señor LARGO PINEDA fuera cobijado con el sustituto de prisión domiciliaria, lo anterior por cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 314 del C.P.P., a lo que en sentencia se expresó por parte del juez de primera instancia que "1. Que la defensa no acredito su condición de padre cabeza de familia o paciente de enfermedad grave".
4. En decisión emitida por el Honorable Tribunal de Medellín, en donde revoco el preacuerdo aprobado en el juzgado 16, se desconoció y nada se dijo frente a la apelación presentada por esta defensa en lo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



que refería a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, pues no se vio.

5. Si bien es cierto las víctimas tienen derecho el procesado también, pues encuentra esta defensa que existe una vulneración latente al procesado, en donde se le está creando una inestabilidad jurídica, que afecta su libertad, también es sabido que el procesado esta privado de la libertad y decidió aceptar el preacuerdo propuesto por el despacho fiscal, y así mismo aprobado por el juzgado, jugando estos últimos con sus derechos y garantías fundamentales de este modo agravándole su situación jurídica y poniéndolo en una desventaja de una carga que él NO debe afrontar, pues la promesa de la fiscalía y la aprobación del juzgado fueron claras, en que su sentencia seria de 58 meses de prisión, y si contamos a la fecha se encuentra superada su privación en establecimiento carcelario por el termino de 27 meses de prisión, a su superando el 50% de la condena reconocida por el juzgado.
6. Planteada la audiencia, las apoderadas de víctima de manera inicial se opusieron a la procedencia del preacuerdo, ello por no habérseles devuelto la totalidad del dinero a sus representados, pero eso no fue óbice para que tanto la fiscalía como el juzgado de instancia dieran legalidad y aprobaran los términos del mismo, así también mi representado el señor LARGO PINEDA indico al despacho su disposición frente a la negociación realizada y la acepto.
7. El procesado ha demostrado en múltiples ocasiones su voluntad de cumplir con las obligaciones establecidas en el preacuerdo, incluyendo la compensación económica, pero se enfrentó a circunstancias excepcionales que dificultaron la devolución inmediata.
8. Afectación de derechos: La decisión del Tribunal afecta gravemente los derechos fundamentales de mi representado, en particular el derecho al debido proceso, ya que en el preacuerdo no se había condicionado

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



la validación del mismo a la devolución del dinero en cuestión. Además, mi representado ha mostrado disposición para reparar a las víctimas y el preacuerdo había sido avalado por un juez de primera instancia, respetándose los principios de legalidad, proporcionalidad y lealtad procesal.

ARGUMENTOS DE LOS DERECHOS VULNERADOS

- **Violación del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)**

La nulidad del preacuerdo contraviene el debido proceso, ya que:

El artículo 349 de la Ley 906 de 2004 establece que la reparación del daño debe ser tomada en cuenta, pero no condiciona la validez del preacuerdo únicamente a la devolución de bienes o dinero.

Existen jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en donde se ha reconocido que los preacuerdos constituyen un mecanismo legítimo para la resolución de conflictos penales, y su nulidad debe ser considerada como un recurso excepcional que sólo procede ante evidentes irregularidades que afecten la estructura del proceso o los derechos fundamentales de las partes.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha señalado que "el preacuerdo es un acto de carácter bilateral en el cual se comprometen tanto la Fiscalía como el procesado, y, por tanto, constituye una

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



expectativa legítima que no puede ser anulada sin fundamento jurídico claro".

La nulidad del preacuerdo, sin considerar las circunstancias personales y las pruebas presentadas por el procesado sobre su voluntad y esfuerzo por cumplir con las condiciones, vulnera el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional ha sostenido que las decisiones que afectan derechos fundamentales deben ser adoptadas considerando el contexto completo del caso.

Protección de Derechos Fundamentales: El preacuerdo es un mecanismo legalmente previsto para garantizar la cooperación del procesado y asegurar la administración de justicia. La nulidad del preacuerdo sin considerar los esfuerzos y la voluntad del procesado podría interpretarse como una sanción desproporcionada y una vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Jurisprudencia Relevante: La Corte Constitucional ha establecido precedentes claros en cuanto a la aplicación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, indicando que la posibilidad de amparo de derechos fundamentales del procesado debe ser contemplada y evaluada con flexibilidad, considerando las circunstancias específicas del caso (SU317-23 Corte Constitucional de Colombia).

2. Derecho a la igualdad y a la defensa

Mi representado, al aceptar el preacuerdo, ha actuado de conformidad con los términos pactados, y la revocación de dicho acuerdo por el Tribunal en sala Penal introduce un trato desigual al desconocer los derechos que le otorga la

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Ley 906 de 2004. Este derecho se encuentra protegido también en sentencias como la STP12631-2021, donde se reitera que los procesados no pueden ser obligados a cumplir condiciones adicionales no pactadas en los preacuerdos.

3. Proporcionalidad y necesidad de la medida

El Tribunal no tuvo en cuenta que la nulidad del preacuerdo afecta la proporcionalidad y legitimidad del proceso penal en cuanto a los beneficios penales adquiridos por el procesado a cambio de la aceptación de los cargos y su disposición a colaborar con la justicia.

Jurisprudencia aplicable

Sentencia SU-159 de 2002: La Corte Constitucional estableció que los jueces no pueden desconocer preacuerdos o negociaciones celebradas en el marco de un proceso penal, a menos que se demuestre que las partes actuaron de mala fe o que el acuerdo es abiertamente ilegal.

Sentencia SU479-19: La Corte Constitucional reiteró que los preacuerdos deben ser respetados una vez han sido avalados judicialmente, siempre y cuando no exista fraude, engaño o vicio en el consentimiento.

El juez constitucional ha de analizar si en el caso sometido a su estudio se cumplen las causales de procedibilidad de carácter general y, los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



procedibilidad de la tutela contra sentencias¹, de tal manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre, además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que dicta la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

v) Error inducido, cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que es aquella que se adopta cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.

vii) Desconocimiento del precedente, en cuyo caso, el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho

¹ Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590 de 2005.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

viii) Violación directa de la Constitución.

PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Amparar los derechos fundamentales de mi representado, en particular el derecho al debido proceso, igualdad y defensa, que han sido vulnerados por la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.
2. Dejar sin efectos la providencia del Tribunal que declaró la nulidad del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y mi representado y, en consecuencia, ordenar la continuación del trámite bajo los términos aprobados por el Juzgado de Primera Instancia.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el curso del expediente.
2. Sentencia de primera instancia.
3. Decisión del Tribunal de Medellín en donde Revocan el preacuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



1. La H. Corte Constitucional ha establecido progresivamente, pautas respecto a las condiciones excepcionales de PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, es así que en la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglaban el trámite de tal ámbito de la acción, determinando que no procedía la tutela contra decisiones judiciales, salvo en presencia de una “actuación de hecho”, de donde paulatinamente vino emergiendo la noción de “vía de hecho”.

2. Con el tiempo, por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela, con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales, que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación, y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado, según se expresó en sentencia T-200 de marzo 4 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, surgieron **LOS “REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA” Y LAS “CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD”**, copilados en la sentencia **C-590 de junio 8 de 2005**, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

3. La jurisprudencia obliga que lo que se discuta **RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, es decir el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, por ende se debe indicar con toda claridad y de forma expresa, por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta derechos fundamentales

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



de las partes, violentando **el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.)**.

4. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
5. Que se cumpla EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, es decir, que la Tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de manera que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, por ende estamos a tiempo que la justicia constitucional sea quien me ampare ante vulneración del que mi representado es víctima.
6. Cuando se trate de UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor, que de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
7. Que la parte actora IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS VULNERADOS y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, ésta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



8. También se deben atender a lo llamado como las "causales especiales de procedibilidad":

Defecto orgánico

Defecto procedimental absoluto

Defecto fáctico

Defecto material o sustantivo

Error inducido

Decisión sin motivación

Desconocimiento del precedente

Violación directa de la Constitución

9. La evolución jurisprudencial relativa a la acción de tutela contra providencias judiciales, se centrará en las denominadas **causales generales y causales específicas de procedibilidad** de esta acción constitucional, cuando se encamina a atacar una providencia judicial, donde los defectos configurados vulneraron los derechos fundamentales del suscrito Accionante. La Corte inicialmente dejó claro que existe la posibilidad de controvertir decisiones judiciales que configuraran una "vía de hecho" con la cual resultaran afectados derechos fundamentales, a partir de ese momento, empleó el criterio de **LA VÍA DE HECHO** como pauta orientadora para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Entendió así que una vía de hecho tenía lugar cuando la decisión conllevaba una violación flagrante y grosera de la Constitución por la actuación caprichosa y arbitraria de la autoridad jurisdiccional, no obstante, a lo largo de años de jurisprudencia, **tal consideración ha ido evolucionando**, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder, es así que hoy en día, existe **una línea jurisprudencial sólida** en

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



la que se ha visto superado el concepto de vía de hecho y **se ha consolidado el de causales generales y específicas de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante **sentencia C-590 de 2005**, la Corte estableció que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales encontraba legitimación no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), incorporados a ésta en virtud del artículo 93, a partir de lo anterior, estos instrumentos internacionales no sólo imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso.

ANEXOS

1. Los que se enuncian en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia de mi tarjeta profesional.
4. Copia del certificado SIRNA.

NOTIFICACIONES:

- El Accionante:

JOHAN MANUEL LARGO PINEDA, al correo electrónico siniestrosysalvamentosgerencia@gmail.com, físicamente se puede notificar en la URI PUENTE ARANDA piso 2, celdas SIJIN.

- El apoderado del accionante:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN Dirección: Carrera 13a No. 28 -38
Manzana 2 oficina 219, Bogotá, Teléfono: 3143386528, Correo electrónico:
cap128@hotmail.com.

- El accionando:

Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado Ponente CESAR AUGUSTO
RENGIFO CUELLO, correo electrónico crengifc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vinculados:

- **JUZGADO 16 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,
correo electrónico: pcto16med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **Y FISCALÍA 70 SECCIONAL, UNIDAD FE PÚBLICA Y PATRIMONIO
ECONÓMICO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN**, correo electrónico:
onix.gomez@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN
C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 258.612 del C.S.J.
Dirección: Carrera 13 No. 28 -38 Manzana 2 oficina 219, Bogotá.
Teléfono: 3143386528
Correo electrónico: cap128@hotmail.com (SIRNA)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PARA TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL.**

REFERENCIA: PROCESO N° 0500160002062016-13770

JHOAN MANUEL LARGO PINEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y que actualmente me encuentro recluso en la URI PUENTE ARANDA en calidad de persona privada de la libertad (PPL), con todo respeto manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al señor **CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN**, con el objeto de que asuma mi plena representación y realice toda actividad que conlleve a la defensa de mis legítimos derechos e intereses en el asunto de la referencia.

El Señor **CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN**, quien es Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional número 258.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1'018.434.174 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., tendrá todas las facultades propias del Mandato Judicial y especialmente las de presentar tutelas frente al caso con referencia 0500160002062016-13770, también podrá recibir y solicitar copias, transar, desistir, reasumir, conciliar y sustituir; y, en fin, para adelantar toda gestión tendiente a lograr la protección de mis derechos. Sírvase para proceder de conformidad, con los efectos del presente

mandato.

Respetuosamente,

Respetuosamente,

JHOAN MANUEL LARGO PINEDA
CC No.1.039.448.694 . 

Acepto el poder,

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN

C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ

T.P. 258612 del C.S.J.

Dirección: Carrera 13 No. 28 -38 Manzana 2 oficina 219, Bogotá.

Teléfono: 3143386528

Correo electrónico: cap128@hotmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.434.174**
PUENTES HERRAN

APELLIDOS
CRISTHIAN ALEJANDRO

NOMBRES

Cr. sthian Puentes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

15-ABR-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00072201-M-1018434174-20080917

0003418509A 1

25789356



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CRISTHIAN ALEJANDRO

APELLIDOS:
PUENTES HERRAN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE COLOMBIA

27 de marzo de 2015

BOGOTA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

1018434174

09 de junio de 2015

258612



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 521105

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRAN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1018434174.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	258612	09/06/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR 38 # 7 - 73	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5105347 - 3143386528
Residencia	CR 33 # 38 A - 82 S	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5105347 - 3143386528
Correo	CAP128@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **7** días del mes de **septiembre** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



**Medellín, abril primero (1) de dos mil veinticuatro
(2024)**

CUI:	0500160002062016-13770
Procesado:	JHOAN MANUEL LARGO PINEDA
Delitos:	ESTAFA AGRAVADA MODALIDAD MASA. RECEPTACION FALSEDAD MARCARIA

En el curso de la audiencia preparatoria, realizada el 01 de febrero de 2024, ante este Despacho, **JHOAN MANUEL LARGO PINEDA**, con cédula de ciudadanía **1.039.448.694**, en el marco de un preacuerdo entre las partes, hizo manifestación de aceptar los cargos por los delitos de **ESTAFA AGRAVADA MODALIDAD MASA, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPTACION arts. 246, 247, 267, 285 y 447 del C.P.**, y toda vez que en dicha audiencia se le impartió aprobación a esa aceptación de cargos, en virtud de lo cual se le declaró culpable; y escuchadas las partes, al tenor del artículo 447 CPP, se procede a emitir la sentencia que en Derecho corresponde.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JHOAN MANUEL LARGO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.448.694 de Sabaneta-Antioquia, nació el 27 de mayo de 1988 en Medellín-Antioquia, de 35 años, de ocupación comerciante, domiciliado en la calle 71 N° 7E-13 de Medellín-Antioquia, y con abonado telefónico 3103865588.

HECHOS

JHOAN MANUEL LARGO PINEDA, en el marco de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, aceptó que, entre los años 2015 a 2020, como dueño y representante legal del establecimiento de comercio denominado SINIESTROS y SALVAMENTOS ANTIOQUIA con domicilio en Medellín, calle 54 nro. 86A-35 y en la carrera 43 nro. 16A-87, local 111 de Medellín; y en el año 2020, con la empresa LA MEJOR INVERSION, negocios de compraventa de automotores, ofreció en compraventa automotores siniestrados a través de redes sociales aduciendo ser el propietario, sin serlo, y ofreciendo vehículos que no existían; luego de que le consignaran el pago del dinero pactado no entregaba los vehículos prometidos en venta; o cuando sí existían, los vehículos tenían origen ilícito, o pesaba sobre ellos medida cautelar, razón por la cual terminaban siendo incautados a las víctimas por las autoridades competentes; además, en una ocasión procedió a regrabar las improntas del vehículo de placas MBP-907, que tenía un reporte de hurto y al que originalmente le correspondían las placas RGL-887; logrando defraudar a sus víctimas por un valor total de mil ciento setenta millones ciento setenta y cinco mil (\$1.170.175.000) pesos. las circunstancias de modo tiempo y lugar de los actos fraudulentos son los siguientes:

1.El 30 de diciembre de 2015 defraudó a YEFREY RICHARD RAIGOZA, quien le hizo entrega de la suma de 25 millones de pesos por la compra de un automóvil y una motocicleta que prometió entregar en 10 días, y nunca entregó. SPOA Nro.2016-13770.

2.El 2 de enero de 2017 defraudó a VICTOR HUGO GALLON MARIN, quien le hizo entrega de la suma de 30 millones de pesos por la compra de un automóvil de placas RMU850, el cual entregó y prometió realizar el traspaso a más tardar en un mes después de la entrega, lo cual no hizo, el vehículo fue incautado por autoridad competente el 27 de mayo de 2018, ya que era requerido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá en un proceso ejecutivo con acción mixta. SPOA Nro. 2016-13770

3.El 10 de marzo de 2017 defraudó a SERGIO LEON MORALES MENDOZA y a FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, quienes le hicieron entrega de la suma de 161 millones de pesos por la

compra de los automóviles de placas HEY 553, HDT-221, KHP-182, KHP 184, los cuales prometió traspasar y entregar en un plazo de 15 días, lo que nunca cumplió ya que pertenecían a otras personas. SPOA Nro. 2016-13770

4. El 13 de enero de 2017 defraudó a JOSE IGNACIO FIERRO ALVAREZ, quien le entregó 5 millones de pesos por la compra de los automóviles de placas JBV-168 Y HRP-664, los cuales prometió traspasar y entregar en días después, lo que nunca cumplió ya que pertenecían a otras personas. SPOA Nro. 2017-02322.

5. El 11 de abril de 2017 defraudó a BLANCA MIRIAN QUINTERO y a JOSE LUIS ARISTIZABAL, quienes le entregaron 58 millones de pesos por la compra del vehículo de placas MBP-907 el cual fue incautado el 25 de abril por la SIJIN, toda vez que tenía un reporte de hurto, que los números de chasis y motor estaban regrabados y que las placas estaban alteradas, al que le correspondían las placas RGL-887, por lo que el vehículo estaba gemeliado, para lo cual el procesado les hace entrega de otro vehículo de placas DKW-927, que igualmente fue incautado por la SIJIN el 29 de agosto de 2017 al tener un reporte de hurto y le pertenecerle las placas MHO-291: el procesado comercializó los vehículos con conocimiento de su procedencia ilícita. SPOA Nro. 2017-29702

6.El 13 y 27 de enero de 2017 defraudó a SANDRA MILENA MUÑOZ MEJIA, quien le hizo entrega de 53 millones por la compra de un automóvil marca Toyota de placas PRX-884 que prometió entregar en una semana, y nunca entregó; según el RUNT esa placa no existe. SPOA Nro.2017-27694.

7. El 19 de octubre de 2017 defraudó a FRANCISCO LUIS BOTERO ADARVE, quien le hizo entrega del vehículo de placas RKQ-180 valorado en la suma de 23.5 millones de pesos por la permuta que hiciera con el procesado con el vehículo de placas KIT-060 que prometió entregar en 48 horas, y nunca entregó. SPOA Nro.2017-53699.

8.Entre el 19 de abril y el 13 de mayo defraudó a AGUSTIN HILARIO STRONGONE TOVAR, quien le hizo entrega de 40 millones con el fin de asociarse con el procesado en la empresa SALVAMENTOS SABANETA SAS, conformada en mayo 18 de 2016, mostrándole 3 vehículos que ya tenía listos para la venta,

pero los vehículos nunca aparecieron y el procesado nunca volvió a la empresa. SPOA Nro. 2016-03919

9. El 5 de enero de 2017 defraudó a GERARDO DE JESUS LOPEZ BERNAL, quien le entregó el vehículo de placas FBS-193, valorado en la suma de 7.5 millones de pesos, por la permuta que hiciera con el procesado con un vehículo Mazda que vio en fotos, que prometió entregar, y nunca entregó. SPOA Nro.2017-18153.

10. Entre el 1 de septiembre y el 21 de enero de 2018 defraudó a CRISTIBAL MONTOYA ALVAREZ, quien le hizo entrega de 15.8 millones por la compra, al inicio, de una motocicleta valorada en 11 millones, pero, al no entregársela, el procesado le ofrece un vehículo para lo cual la víctima consigna 4.8 millones más, automóvil que prometió entregar, y nunca entregó. SPOA Nro.2018-03069.

11. Entre el 22 de abril de 2019 y el 16 de julio de 2019 defraudó a VIVALDI NARANJO GARCIA, quien le entregó un total de 290 millones de pesos por varios negocios, al inicio, la compra, de 2 vehículos que recibió, luego los permuta con el procesado con otro vehículo el cual no entregó; luego el procesado le propone vender ese vehículo que no entregó y le ofrece 4 camionetas, que provenían de una subasta que prometió entregar, y nunca entregó. SPOA Nro.2020-06014.

12. Entre el 25 de febrero y el 8 de junio de 2020 defraudó a JHON PABLO PULGARIN CORREA, quien le entregó una suma total de 306.9 millones de pesos por varios negocios, al inicio, la compra de 3 motocicletas, luego compró 4 motocicletas más y, finalmente, otras 12 motocicletas más, de las cuales el procesado le quedó debiendo 11 motocicletas; también le compro 4 camionetas procedentes de remates judiciales la cuales nunca recibió. SPOA Nro.2021-04838.

13. El 8 de julio de 2020 defraudó a ESTEBAN ALFONSO RIVERA QUIROZ, quien le entregó 10 millones 115 mil pesos por la compra de la motocicleta DR 650, la cual quedó de entregar, pero no la entregó, a cambio le vende otra motocicleta, pero consignó 665 mil pesos más, y el procesado tampoco se la entregó. SPOA Nro. 2020-50201.

14- El 3 de junio de 2020 defraudó a ALEXANDER VERGAR VINASCO, quien le entregó 17.4 millones de pesos por la compra de 2 motocicletas Yamaha, las cuales nunca entregó. SPOA Nro. 2020-50201.

15. Entre el 16 de diciembre de 2020 y el 12 de marzo de 2021 defraudó a SEBASTIAN ORTEGA VALENCIA, quien le entregó 14 millones 230 mil pesos, por la compra de un vehículo de placas FNK-112, en subasta, que no le entregó. SPOA Nro. 2021-03899.

16. Entre el 31 de agosto de 2020 y el 12 de marzo de 2021 defraudó a SEBASTIAN ESTRADA VELEZ, quien le entregó 11 millones 730 mil pesos, por la compra de un vehículo de placas USX-873, en subasta, que no le entregó. SPOA Nro. 2021-03899.

17. El 28 de agosto de 2019 defraudó a EDWIN MARIO ALVAREZ GOMEZ, quien le entregó 64.5 millones de pesos, por la compra de 7 motocicletas Suzuki DR650 proveniente de un remate de la policía, las cuales habían sido vendidas a la empresa SEMAY y el procesado las vendió a espaldas de dicha empresa, luego le vendió a la víctima 5 motocicletas Yamaha valoradas en 45 millones de pesos, las cuales quedó de entregar días después, pero no entregó. SPOA Nro. 2021-05399.

18. El 25 de octubre de 2019 defraudó a MICHAEL BELTRAN AGUDELO, quien le entregó 41.3 millones de pesos, por la compra de un vehículo de placas FGW-738, proveniente de un siniestro, la cual quedó de entregar dos meses después, pero no entregó. SPOA Nro. 2021-69561

Como contraprestación a la aceptación de cargos, la Fiscalía le concedió A JHOAN MANUEL LARGO PINEDA la condición de complicidad de que trata el art. 30 CP., pactando una pena **de 58 meses de prisión y al pago de una multa de 7.5 SMLMV**

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los cargos formulados por la Fiscal 35 seccional, y aceptados por el acusado, se soportan en hechos que tuvieron existencia real y cierta, toda vez, que así se deduce de los siguientes elementos e informes, que allegó la Fiscalía:

CASO 201613770

1. Noticia criminal presentada 050016000206201613770.
2. Declaración jurada Yefrey Richard RAIGOZA CC 1028268102.
3. Transferencia por \$18.000.000 del 30 de diciembre de 2015.
4. Informe Consulta web de la RNEC del acusado LARGO PINEDA.
5. Informe de Investigador de campo entregado el 17 de noviembre de 2017, suscrito por Jaime Alberto Álvarez Lezcano, Investigador C.T.I., mediante el cual adjunta oficio de noviembre 8 de 2017 suscrito por Yinedt Arango Arango del Departamento de requerimientos legales Bancolombia, extractos de la cuenta ahorros Bancolombia 25515710470.
6. Actas de audiencias preliminares, control previo y posterior, Búsquedas selectivas en Bases de datos.
7. Certificado de existencia y representación legal de Siniestros y Salvamentos Antioquia S.A.S.
8. Orden de búsqueda selectiva en Bases de datos del 22 de febrero de 2021 con sus respectivas actas de audiencia de control de legalidad, previa y posterior.
9. Oficio del 8 de abril de 2021 suscrito por María Alejandra Caicedo Escudero, del Departamento de requerimientos legales de Bancolombia, mediante el cual adjuntan extractos y log transaccional de las cuentas 25515710470 y 25515710468.
10. FORMATO DE INTERCEPTACION de COMUNICACIONES del 10 de septiembre de 2021
11. Informe de Investigador de campo de octubre 7 de 2021 suscrito por Alexander Mariño Cadena.
12. Declaración rendida por Fidel Humberto Garavito Mojica CC 3.276548.
13. A QUIEN PUEDA INTERESAR de BANCOLOMBIA del 16 de marzo de 2018.
14. Registro de operación Bancolombia 137706231 del 10 de marzo de 2017.
15. Declaración rendida por SANTIAGO ARIAS MEJIA.
16. Entrevista rendida por Sergio León Morales Mendoza.
17. Declaración rendida por Víctor Hugo gallón Marín CC 71.319010.
18. Contrato de compraventa vehículo de enero 2 de 2017 de Notaría 21 de Medellín, firmado por Víctor Hugo gallón Marín.
19. Memorial de mayo 29 de 2018, suscrito por Víctor Hugo gallón, mediante el cual anexa acta inventario de mayo 27 de 2018 del vehículo de placas RMU850 y fotocopias de libro de población folio 128 y 129.
20. RUNT y certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RMU850.
21. Registro de operación 122424370 de enero 2 de 2017, traslado a ahorros Bancolombia 25515710470.
22. RUNT y certificado de tradición de placa KIT060.

23. RUNT VEHÍCULOS de placas HEY553, HDT221, KHP162 y KHP184.
24. Contrato compraventa vehículo de marzo 11 de 2017, vehículos de placas HEY553, KHP162 y KHP184.
25. Entrevista rendida por YEISON ALEJANDRO MONALVE OSPINA
26. Certificado de existencia y representación legal de SALVAMENTOS SABANETA SAS.
27. Informe de investigador de campo del 20 de febrero de 2018, suscrito por Investigador Jaime Álvarez, mediante el cual anexa RUNT y certificado de tradición y libertad de los vehículos involucrados.
28. Informe de investigador de octubre 27 de 2017, suscrito por Investigador Jaime Álvarez, anexa certificado de existencia y representación SINIESTROS y SALVAMENTOS ANTIOQUIA y acta audiencia caso 050016000206201400481 del Juzgado 47 Penal Municipal donde se precluyó proceso.

CASO 201702322

1. Noticia criminal rendida por José Ignacio Fierro Álvarez CC 1.075246816.
2. Contrato de compraventa de enero 13 de 2017.
3. RUNT que el Renault de placa JBV-168 y HRP664.
4. Transferencias Bancolombia 1195 de 2 millones el 12 de enero y 3 millones el 13 de enero de 2017.
5. Imágenes REMATES COLOMBIA de vehículos de placas JBV-168 y HRP664.

CASO 201729702

1. NOTICIA CRIMINAL y denuncia de la señora Blanca Mirian Quintero CC 43.764145.
2. Declaración jurada y entrevistas rendida por José Luis Aristizábal.
3. RUNT y certificado de tradición vehículos de placas MBP907, placas RGL-887, placas DKW927 y placas MHO-291.
4. Noticia 760016000191320164345CRIMINAL 4.
5. Noticia criminal 050016000206201656829.
6. Acta de incautación del 25 de abril de 2017.
7. incautó la SIJIN en agosto 29 de 2017.
8. Depósitos en cuenta 25515710470 Bancolombia 132174038, 132957933, 132472146,130831563, 119399250, y 151729319,
9. Formulario de solicitud de trámites registro nacional automotor 45017666, vehículo de placa MBP907.
10. CONTRATO de COMPRAVENTA, suscrito entre DAVANA ARISTIZABAL y JOSE ARCESO RAMÍREZ.
11. Formulario de solicitud de trámites registro nacional automotor firmado por LEONEL DAVID LEITON PINILLA y JOSE ARCESIO RAMIREZ HOYOS.
12. Contrato de compraventa del 19 de febrero de 2017, suscrito entre LEONEL DAVID LEITON PINILLA y JOSE ARCESIO RAMIREZ HOYOS.
13. AUTORIZACION TRAMITES de TRASPASO firmada por José Arcesio Ramírez Hoyos y Blanca Mirian del VEHÍCULO de PLACA MBP907.
14. Informe de Investigador de campo del 7 de noviembre de 2017, suscrito por GLADYS MENESES ALCANTARA, INVESTIGADOR CTI.
15. Noticia criminal 110016101603201803820 de LEONEL DAVID LEITON PINILLA.
16. Informe de investigador de campo del 26 de abril de 2018, suscrito por JAIME ALVAREZ INVESTIGADOR CTI; anexa acta

- de inspección al expediente.
17. Informe ejecutivo de mayo 2 de 2017, suscrito por Jaime Humberto ARANGO Investigador SIJIN.
 18. Informe de Investigador de laboratorio del 2 de mayo de 2017, suscrito por ADOLFO MORALES MARTÍNEZ PERITO SIJIN.
 19. Informe de Investigador de campo, del 23 de marzo de 2018, suscrito por MARTHA CECILIA SALAZAR RIASCOS, Investigador CTI.
 20. Interrogatorio al Indiciado y Declaración jurada rendida por JOSE ARCESIO RAMÍREZ HOYOS.
 21. Informe de Investigador de laboratorio del 23 de septiembre de 2019, suscrito por RUBIEL ANTONIO RIVERA PALACIOS PERITO CTI.
 22. Noticia criminal 050016000206201722320, suscrita por YEISON YEPES CASTAÑO.
 23. Contrato de compraventa del 14 de marzo de 2017, suscrito por YEISON YEPES CASTAÑO.
 24. Noticia criminal 050016000206201729384, formulada en contra de Victoria Nataly Cortes Téllez.

CASO 201727694

1. NOTICIA CRIMINAL de SANDRA MILENA MUÑOZ MEJÍA.
2. Declaración rendida por SANDRA MILENA MUÑOZ MEJÍA.
3. A quien pueda interesar, de BANCOLOMBIA, del 5 de septiembre de 2016.
4. Correo remitido por JUAN CARLOS RAMÍREZ CASTAÑO SAC CTI.
5. Oficio de diciembre 24 de 2018, suscrito por Luis Carlos Zapata Martínez, Director Territorial Min transporte.
6. Dos Fotos del Acusado.
7. Contrato de compraventa de enero 13 de 2017.
8. Traslado del 26 de enero de 2017 por \$15.000.000, depositados en cuenta 25515710470.
9. Traslado del 27 de enero de 2017 por \$14.000.000, depositados en cuenta 25515710470.
10. Declaración rendida por JOSE IGNACIO GOMEZ BETANCUR.

CASO 201753699

1. NOTICIA CRIMINAL de FRANCISCO LUIS BOTERO ADARVE.
2. Declaración rendida por FRANCISCO LUIS BOTERO ADARVE.
3. Contrato de permuta del 19 de octubre de 2017
4. RUNT y certificado de tradición y libertad vehículo Ford de placas RKQ-180.
5. RUNT del vehículo KIA de placas KIT060.

CASO 201603919

1. NOTICIA CRIMINAL de Agustín Hilario Strongone Tovar CE 504389.
2. Ampliación de denuncia de Agustín Hilario Strongone.
3. Estatutos sociedad por acciones simplificada documento privado constitución No 01.
4. Declaración jurada rendida por JUAN DAVID MUÑOZ AGUDELO.
5. Certificado de existencia y representación legal de Salvamentos Sabaneta SAS, conformada en mayo 18 de 2016 e inscrita en cámara de comercio de Aburrá Sur.
6. Registro de operación Bancolombia 067579189 por \$25.000.000 del 19 de abril de 2016.
7. Transferencia por \$5.000.000 cada una: el 27 de abril, el 28 de abril y el 13 de mayo depositados en cuenta 25515710470.

CASO 201718153

1. NOTICIA CRIMINAL de Gerardo de Jesús López Bernal CC 70.080972.
2. Entrevista rendida por **LUIS GABRIEL MADRIGAL GOMEZ**.
3. Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas FBS193.

CASO 201803069

1. NOTICIA CRIMINAL de Cristóbal MONTOYA ÁLVAREZ CC 71.313.357.
2. CD con menajes de WhatsApp enviados por el acusado a la víctima.
3. Consignaciones Bancolombia por \$5.500.000 del 1 de septiembre, \$2.000.000 en diciembre 23, \$1.800.000 el 26 de diciembre de 2017, y \$500.000 el 21 de enero de 2018.
4. Oficio del 12 de septiembre de 2017 suscrito por ANDREA MONTOYA GRAJALES de ATENCIÓN de requerimiento de canales BANCOLOMBIA.
5. Giro por \$500.000 del 21 de enero de 2018.

CASO 202006014

1. NOTICIA CRIMINAL RENDIDA por Vivaldy NARANJO GARCÍA CC 71.712130, VÍCTIMA.
2. Contrato de consignación de vehículo Imágenes Toyota Prado TXL de placas OBG214.
3. compraventa en septiembre 16 de 2019, de 4 camionetas Toyota.
4. Carta de responsabilidad de Toyota RAV 4 de placas HGQ253 el 13 de junio de 2019.
5. RUNT de placas HGQ253 y OBG 214.
 6. Certificados de tradición y libertad de vehículos de placas OBG214 y HGQ253.
 7. Cuatro consignaciones por \$5.000.000, cada una, del 15 de julio de 2019.
 8. cuatro consignaciones por \$4.900.000, cada una, **del 15 de julio de 2019.**
 9. Registros de operación: 9315270336 por \$32.000.000, 9244573885 por \$13.900.000, 9315270338 POR \$22.000.000 y 9249631767 por \$20.000.000.
 10. Oficio del 22 de enero de 2021, suscrito por la Víctima.
 11. Imágenes de WhatsApp, remitidas por el acusado a la víctima.
 12. Wire transfer outgoing request CHASE: del 16 de julio de 2019, del 6 de abril de 2019, del 13 de abril de 2019 y del 25 de marzo de 2019.
 13. ANEXO 7 Contrato Toyota prado del 22 de abril de 2019.
 14. Facturas de venta 10004 Y 10005 SINIESTROS Y ASLVAMENTOS ANTIOQUIA.
 15. RUNT de placas ISW 182
 16. Cuentas de cobro 04, 05, 06 y 08 de SINIESTROS Y ALVAMENTEOS ANTRIOQUIA del 23 de marzo de 2021.
 17. Oficio DIAN del 25 de febrero de 2021, suscrito por OLGA CECILIA ESTRADA MONTOYA DIVISIO DE GESTIÓN DE ASISTENCIA DIAN.

CASO 202104838

1. NOTICIA CRIMINAL de Jhon Pablo Pulgarín Correa.
2. Entrevista rendida por Jhon Pablo Pulgarín Correa.
3. Dos Contratos de compraventa firmado el 12/6/20.
4. Contrato de compraventa firmado el 26/6/20.
5. Contrato de compraventa firmado el 25/6/20.
6. Depósito del 25 de febrero de 2021 de \$5.000.000.

7. Depósito del 26 de febrero de 2020 de \$19.000.000.
8. Consignaciones del 3 de junio de 2020 por \$1.260.000 y 3.740.000.
9. Depósitos del 29 de mayo de 2020 de \$3.000.000a las 12:55, de \$2.000.000 y 3.000.000a las 12:56.
10. Consignación del 17 de mayo de 2020 de \$1.450.000, \$3.600.000 y 4.650.000.
11. Depósito del 19 de mayo de 2020 de \$1.300.000.
12. Consignaciones de mayo 19 de 2020 de \$6.300.000, \$5.000.000, \$2.700.000, 3.000.000 y 3.000.000.
13. Consignaciones del 20 de mayo de 2020 de \$5.000.000, \$7.000.000 y \$7.000.000.
14. Mensajes de WhatsApp enviadas Johan Maneul inversión al Ofendido.
15. Consignación del 12 de junio de 2020 por \$2.000.000.
16. Registro de operación 9351661614.
17. Consignaciones de julio 8 de 2020 por \$3.000.000, \$3.000.000, \$3.000.000, \$1.000.000, \$5.000.000 a las 11:30 y \$5.000.000 a las 11:32.
18. Consignaciones de junio 30 de 2020 de \$3.000.000 No 030266 y \$3.000.000 No. 030267.
19. Consignaciones del 13 de julio de 2020 por \$3.000.000 y \$900.000.
20. Recibos de caja de \$20.000.000, de \$65.000.000 firmados por el acusado.
21. Depósitos 4 de marzo de 2021 de \$1.300.000, de \$3.000.000 #009502 y \$3.000.000 #009501.
22. Cuenta de cobro 011 de la MEJOR INVERSIÓN SAS.
23. Escrito enviado por el señor PULGARÍN.
24. Informe de Investigador de laboratorio del 22 de julio de 2021, suscrito por RUBIEL ANTONIO RIVERA PALACIO PERITO CTI.

CASO 202050200 Y 201.

1. NOTICIA CRIMINAL de Esteban Alfonso Rivera Quiroz CC 1.152.211848.
2. contrato de compraventa vehículo automotor del 7 de junio de 2020.
3. Registro de operación 9339674781 del 8/7/2020.
4. Depósito por \$665.000 del 5/10/20 en cuenta ahorros Bancolombia 25500023468.

CASO 202031034.

1. Escrito suscrito por Alexander Vergara Vinazo.
2. Condiciones generales de subasta a nombre de LA MENOR INVERSION SAS.
3. Documento Yamaha la mejor inversión Colombia #35825 del 15 de octubre de 2020.
4. Registro de operación 9341938014 de \$17.400.000 consignados en cuenta ahorros Bancolombia.
5. Contrato de compraventa vehículo del 4 de junio de 2020.
6. Imágenes de INSTAGRAM de LA MEJOR INVERSIÓN COLOMBIA.

CASO 202103899.

1. NOTICIA CRIMINAL de Sebastián Ortega valencia CC 1.0172158324.
2. Condiciones generales de subasta de LA MEJOR INVERSIÓN SAS.
3. Cuenta de cobro #005 de marzo 12 de 2021 por \$730.000.
4. Registro de operación 046235235 por \$8.000.000 del 18/12/2020,
5. Transferencia del \$2.000.000 el 16/12/2020.
6. \$1.500.000 y 2.000.000 del 23/12/2020.
7. Transferencia de \$730.000 del 12/3/2021.
8. RUNT vehículos de placas FNK112.
9. Mensajes de WhatsApp de JHOAN PINEDA CARRO.
10. Entrevista rendida por Sebastián Estrada Vélez.

11. Contrato compraventa vehículo del 31 de agosto de 2020.
12. Certificado de existencia y representación legal de LA MEJOR INVERSIÓN COLOMBIA SAS,
13. RUNT de placa USX874 y USX873.
14. Documento “condiciones generales de subasta” de la MEJOR INVERSIÓN SAS.
15. Cuenta de cobro 08 de marzo 12 de 2021, por liquidación de impuestos.
16. Depósitos de \$3.000.000 del 31/8/2020 a las 13:06, \$3.000.000 el 31/8/2020 a las 13:05 y \$2.900.000.
17. Depósito de \$2.100.000 del 14/9/2020 y \$730.000 del 12/3/2021.
18. Imágenes del vehículo de placas USX873.

CASO 202005399

1. NOTICIA CRIMINAL de Edwin Mario Álvarez Gómez CC 71.219.150.
2. Correo electrónico enviado por el señor EDWIN ÁLVAREZ el 12 de julio de 2021.
3. Declaración rendida por EDWIN MARIO ALVAREZ GÓMEZ.
4. Certificado individual Suzuki Motor #590195, 502343, 599846, 477983, 603452, 599880, 602844 y 602887.
5. Condiciones GENERALES de SUBASTA de LA MEJOR INVERSIÓN SAS.
6. FOTOS de motocicleta de placas ZBT59A.
7. Runt DE PLACAS NDG77B, ZBT59A, ZBT 54^a, WAX95A, NDQ67B y WAX78A.
8. Oficio del 2 de diciembre de 2021 suscrito por CARLOS HERNANDO MACÍAS MONTOYA, subdirector administrativo INVIAS mediante el cual anexa actas de adjudicación de bienes rematados a la empresa COMERCIALIZADORA E INVERSIONES SEMAY # 280, #292, #279, #258.
9. Registro de operación Bancolombia 9310617007 de Siniestros y Salvamentos Antioquia.
10. Registro de operación Bancolombia por \$42.500.000 del 16/9/19.
11. Entrevista rendida por JULIAN JAIR HENÁNDEZ FORONDA.
12. Orden de búsqueda selectiva en bases de datos con actas de audiencia de control previo y posterior.
13. Oficio del 13 de agosto de 2021, suscrito por JAIME ANDRES MUÑOZ DUQUE de gerencia de requerimientos legales de Bancolombia.
14. Extracto bancario y log transaccional de la cuenta de ahorros 25515710770.

CASO 202169561.

1. Noticia criminal de Michael Beltrán Agudelo CC 1.020417592.
2. RUNT de placa vehículo de placas FGW738.
3. Contrato de compraventa del 25 de octubre de 2019.
4. Contrato de compraventa del 17 de marzo de 2021, suscrito por acusado y víctima.
5. Mensajes de WhatsApp enviadas por el acusado.
6. Condiciones generales de subasta de la MEJOR INVERSIÓN COLOMBIA SAS.
7. Consignación de \$2.000.000 del 25/10/19, \$36.900.000 del 30/10/2019 y \$2.000.000 del 25/10/19 y \$2.300.000 del 17/3/21.
8. Fotos de vehículo enviados por el Acusado.

PRIMERAMENTE, SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PREACUERDO.

Nadie duda de que el anuncio del sentido del fallo no es susceptible del recurso de apelación, sea condenatorio o absolutorio; nadie se ha preguntado por qué ese proveimiento no es apelable; no se ha presentado la discusión sobre si eso es un auto o una sentencia; si es un auto interlocutorio o de trámite; simplemente se admite, a secas, y de forma pacífica, que el sentido del fallo no es apelable.

Sin embargo, respecto del proveído que le imparte aprobación a un preacuerdo sí se han presentado discusiones en relación a que proceda, o no, el recurso de apelación. Y el tema no es sencillo; porque el instituto de anuncio del sentido del fallo es absolutamente novedoso en nuestro medio, el cual fue introducido con la ley 906 de 2004, como también aquel de la aprobación del preacuerdo.

Esos asuntos, sobre los recursos respecto del sentido del fallo y la aprobación del preacuerdo, no aparecen gobernados de manera explícita en la ley 906 de 2004, pese a que en los artículos 20, 139-4, 176 y 177 del CPP se regule la materia.

Si se admitiera que la aprobación del preacuerdo es susceptible del recurso de apelación, en el caso de que la segunda instancia revoque el auto y lo impruebe, las partes agraviadas se quedarían sin la posibilidad del recurso de casación o el de la doble conformidad, algo que sería nefasto para las garantías procesales, porque no tendrían cómo impugnar la improbación del preacuerdo, es decir, se les suprimiría la posibilidad de acudir a la segunda instancia. Y en el caso de que la segunda instancia confirmara la aprobación del preacuerdo, habría lugar a un trámite doble, porque, entonces, la sentencia, basada en el preacuerdo, podría ser nuevamente apelada, por la cuantificación de la pena, o por la concesión o negación de subrogados penales, por ejemplo. Todo, porque el proveído que le imparte aprobación al preacuerdo no es un auto definitorio sino un suplemento de la sentencia, es decir, una parte inicial o un presupuesto de la sentencia, como lo es el sentido de fallo, que, como tal, no es una decisión completa sino un fragmento de la decisión integral y compleja como lo es la sentencia, o sea, un simple acto preparatorio del proveído definitorio, valga decir, una parte de la sentencia.

Por esa misma razón, el proveído que le imparte aprobación al preacuerdo no precisa de argumentación alguna, como sucede con el

sentido del fallo; al caso que el proveído que imprueba el preacuerdo sí requiere de una justificada fundamentación fáctica y jurídica, pues, se trata de una decisión definitiva, que pone fin a la actuación; algo parecido a lo que sucede con los autos relativos a las pruebas: el que las niega, artículo 359-3 del CPP, precisa de motivación oral por parte del juez y contra esa decisión proceden los recursos ordinarios; mientras que el auto que las admite no precisa de una argumentación pormenorizada.

Pese a lo establecido en el artículo 176-2 del CPP: *"La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria"*, no es razonable ni admisible que todas las decisiones adoptadas en las audiencias sean susceptibles del recurso de apelación; si ese fuera el criterio, de que lo que no está excluido está permitido, no tendrían razón de ser los artículos 20 y 177 del CPP, que enuncian de manera expresa los autos susceptibles del recurso de apelación, y el efecto en que se conceden.

Y debe destacarse que en relación con los siguientes proveídos: I) el anuncio del sentido del fallo, II) la improbación del preacuerdo y III) la aprobación del preacuerdo, el código guardó absoluto silencio; no se hizo ninguna alusión a esos tópicos.

No obstante, esa laguna tiene que ser superada, y como no hay ley exactamente aplicable, debe acudirse a los principios generales del derecho Administrativo, artículos 230 de la C:N. y 25, 138-1, 139-5 del CPP; por lo que se acude a lo previsto en los artículos 43 y 49 del CCA., **ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa., sobre la teoría de los actos decisionales incompletos, no definitivos o de trámite, que no admiten recurso de apelación, por su naturaleza de no constituir decisiones definitivas, sino por ser apéndices o segmentos de otras decisiones que las absorben; siendo éstas las que sí admiten el recurso de apelación, y a través de las cuales se puede ejercer la impugnación sobre aquellas, por no ser ellas autónomas e independientes. El artículo 43 del C.P.A.C.A., define los actos administrativos definitivos, disponiendo:

"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"

De acuerdo con la teoría General del derecho administrativo los actos administrativos definitivos constituyen manifestaciones de la administración que tienen efectos en el exterior del aparato administrativo, mientras que los actos de trámite no operan hacia el exterior, éstos, constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

"La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos

definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación **o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo** y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.”¹ (Subraya nuestra)

En efecto, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Por medio de los actos definitivos, la administración “crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, **decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja**”². (Subraya nuestra). En este sentido y haciendo uso de la teoría administrativa, el proveído que imparte aprobación al preacuerdo, es un acto de mero trámite, porque su solo pronunciamiento no permite dar por terminado el proceso, pues este requiere como es el caso de una decisión de fondo que se den las razones que tiene el juez para dicha decisión, lo cual si termina de forma directa el fondo del asunto. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00. ACTOS ADMINISTRATIVOS - Definitivos y de trámite / ACTO DEFINITIVO - Concepto / ACTO DE TRAMITE - Concepto / TERNAS - Acto de trámite no demandable autónomamente La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. El acto administrativo que contiene ternas de candidatos a un cargo, cuya designación corresponde a un ente distinto al que la elabora, es un acto previo dentro del proceso del nombramiento o elección de que se trate, preparatorio e indispensable para que tal nombramiento se produzca, que no la define ni declara pero sí la posibilita; se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente, no es demandable en forma anticipada a la elección cuyo resultado final predomina sobre las etapas previas que integran su desarrollo. En síntesis, los actos de conformación de ternas son preparatorios o de trámite, como quiera que esa actuación busca iniciar el procedimiento de elección, lo impulsa y lo conduce hacia la decisión definitiva; por tanto, las irregularidades en su formación afectan la legalidad de la elección que se produzca.

También, atendiendo al principio de concentración establecido en el artículo 17 del CP., se puede llegar a la misma conclusión.

¹ Sánchez, Carlos Ariel. Acto Administrativo. Teoría General. Tercera Edición. Legis. Bogotá. 2004

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

En cambio, mírese que el proveído que imprueba el preacuerdo si es una decisión definitiva, porque ella pone fin a la actuación; razón por la cual contra ella si procede el recurso de apelación. No contra el que aprueba, porque este es solo un primer paso para la decisión de fondo, para la sentencia.

Obsérvese el contenido del artículo 351-4 del CPP: "Aprobados los preacuerdos por el Juez, procederá a convocar a la audiencia para dictar la sentencia correspondiente"; dando a entender claramente que el acto definitivo en los preacuerdos es la sentencia, y que el proveído de la aprobación apenas sí es un acto preparatorio, un suplemento, para la sentencia; el primero es un abre bocas y el otro es el plato principal.

En otras palabras, cuando el Juez hace la manifestación de aprobar el preacuerdo no dispone otra cosa que anunciar un sentido aprobatorio del preacuerdo, es decir, anunciar un sentido de fallo condenatorio.

Aquí cobran especial importancia los artículos 369 y 370 del CPP, la primera norma citada, al establecer que: "Si la manifestación fuere aceptada por el Juez, SE INCORPORARÁ EN LA SENTENCIA..."; y la segunda, en la parte que dice: "Si el Juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la Fiscalía y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 de este Código"

Es por todo lo anterior que el Juzgado considera que el proveído que imparte aprobación al preacuerdo no es susceptible del recurso de apelación, pues su impugnación solo tendrá lugar en la apelación de la correspondiente sentencia; al tanto que el auto que imprueba el preacuerdo sí es susceptible del recurso de apelación, por ser esa decisión un auto que pone fin a la actuación, es decir, un proveído definitivo y completo.

Y esta es la razón por la cual el Juzgado no le concedió el uso de la palabra a las partes que se opusieron a la aprobación del preacuerdo, para que manifestaran su interés en interponer el recurso de apelación.

SOBRE LA APROBACIÓN DE PREACUERDO SIN REINTEGRO Y CON LAS REBAJAS DE PENA

A continuación, en relación con la aprobación del preacuerdo, pese a no haberse reintegrado lo ilícitamente incrementado, el juzgado remite a lo dicho en el proceso 2009-11970, sentencia proferida el 30 de marzo de 2023;

" UNA CUESTIÓN INCIAL

En su momento, del Despacho le impartió aprobación al preacuerdo, pese a la oposición del señor agente del Ministerio público, y no obstante que, en un principio, la acusada hubiera manifestado su voluntad de allanarse ante el juez de control de garantías, en la correspondiente audiencia de formulación de imputación, porque ante el suscrito juez se retractó de esa inicial aceptación, a lo que accedió el Despacho, bajo el entendido de que se aviene más con un modelo garantista del proceso, la disposición contenida en el artículo 293 del CPP, la posibilidad de que el acusado pueda retractarse, hasta antes de que el Juez de Conocimiento le imparta aprobación al preacuerdo, que lo contenido en el parágrafo de ese mismo artículo 293, exigiendo para ello que el acusado acredite la existencia de un vicio del conocimiento que haya violado sus garantías fundamentales; entendiendo el despacho, conforme a los argumentos que más adelante se esbozarán, que dicho parágrafo solo es aplicable cuando la alegación se presente después de habersele impartido aprobación al preacuerdo, por parte del correspondiente Juez de Conocimiento, en una mejor intelección de la figura de los preacuerdos, que como se dirá más adelante, precisa de una sistemática que le dé holisticidad a dicha institución, para que permita interpretaciones más saludables y razonable, con miras a una mayor operatividad de la justicia material.

El H. Tribunal superior de Medellín revocó la decisión que en ese sentido había emitido este juzgado y ordenó continuar con el trámite del allanamiento.

Empero, como recientemente había salido la sentencia, SP14496-2017 Radicación No. 39831 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado, en vista de que no se presentó el reintegro, se abstuvo de continuar con ese trámite, a raíz de lo cual la actuación se siguió por el juicio ordinario, hasta cuando, en una de las sesiones de la audiencia preparatoria, la Fiscalía presentó un preacuerdo, del cual nos ocuparemos, más tarde.

Y no obstante que este juzgado, después de que de tiempo atrás venía sosteniendo la inaplicación del artículo 349 del CPP,

y de haber abandonado esa línea a raíz de las constantes revocatorias y censuras por parte del H. Tribunal Superior de Medellín, habida cuenta de que, queriendo seguir los criterios de dicho Tribunal, expidió la sentencia en contra de JUAN DAVID GOMEZ PANIAGUA en la que no se hizo ninguna rebaja al acusado, que aceptó cargos, precisamente por no haber reintegrado el incremento patrimonial, esa decisión fue apelada y modificada por el Tribunal en el sentido de que, por tratarse de un allanamiento no se requería el reintegro para que operara la rebaja de la pena y ajustó la sentencia³, concediendo dicha rebaja; empero como el suscrito juez adhiere a esa postura del Tribunal, en la parte resolutive, más no en los argumentos que la soportan, decidió impartirle aprobación al preacuerdo presentado en relación con la aquí acusada, pero con fundamento en otras razones, que más adelante se expresarán.

SOBRE LA APROBACION DEL PREACUERDO

El señor agente del Ministerio Público se opuso al preacuerdo, cosa que debería ser extraña a la naturaleza de una institución como esta, en la que cualquiera pudiera entender que es un asunto que solo le incumbe a las partes directamente enfrentadas en el proceso penal: Fiscalía y Defensa, porque, incluso, lo relacionado con las víctimas, a pesar de que tengan derecho a ser citadas y oídas, en esos precisos temas de preacuerdos y allanamientos, (con la sola finalidad de definir lo atinente a las penas y a los subrogados penales, cual objeto exclusivo de la sentencia, que no de la reparación de perjuicios, para lo cual está diseñado el incidente de reparación integral) no tienen capacidad de censura o veto. Visto además el contenido del artículo 351 CPP, último inciso, que expresamente faculta a la víctima para que rehúse los términos del preacuerdo y acuda a las vías judiciales pertinentes: la judicial penal, mediante el incidente de reparación integral, la civil y aún la Contencioso Administrativa, en caso de que no quiera aceptar los términos del preacuerdo.

Empero, nadie puede desconocer la incertidumbre que rodea en Colombia el tema de los preacuerdos y los allanamientos, al punto de que esas instituciones, que se crearon para dinamizar y simplificar los procesos penales, para hacerlos ágiles, céleres y claros, terminaron por volverse procesos más complejos, más lentos, más confusos y más impredecibles; en un ininteligible estado de cosas interpretativas, absolutamente indescifrable

³ (SAP-S-2023-05 ACTA 025 M.P. NELSON SARAY BOTERO)

inconsistente, incoherente, como si fueran producto de un caos normativo y no de un modulador de patrones seguros para propiciar soluciones unívocas a problemas similares.

No solo, no existe coherencia en las normas que gobiernan los preacuerdos y los allanamientos, que por un lado hablan de la humanización del derecho penal, (con las naturales concesiones por la negociación (las transacciones) arts. 348, 350, 351, 352, 356-5, 367 del CPP, y, por el otro, las que abogan por el pago completo de la pena o una muy reducida rebaja en la negociación, estableciendo excepciones: por la no devolución del incremento, por la captura en flagrancia o por la clase del delito (arts. 349 del CPP, parágrafo único de la ley 1453 de 2011, artículos 26 de la ley 1121 de 2006; 199, de la ley 1098 de 2006; y 5, de la ley 1761 de 2015), sino también en los órganos judiciales encargados de administrar justicia (de adjudicar el poder judicial). La superación de toda incoherencia normativa deberá sujetarse, en general, a los mandatos constitucionales, y en especial, a las normas rectoras que regulan el régimen procedimental penal, en especial el artículo décimo⁴ del cual se desprenden tres imperativos: a. Toda interpretación debe guardar respeto por los derechos fundamentales; b. Se debe procurar por la eficacia de la administración de justicia; y, c. Se debe velar por la prevalencia del derecho sustancial. Sin duda, en esa tarea de búsqueda de la coherencia en el sistema de justicia negocial o capitular, es fundamental atender a los fines subyacentes en los principios rectores consagrados en el artículo 8 literal L y 348 del C.P.P., relacionados por el Tribunal Superior de Medellín de la siguiente manera:

"1) Toda negociación debe tener como finalidad la humanización del proceso, bajo el entendido que tanto los procesados como las víctimas, son personas inmersas en medio de una gran tragedia. Los unos por estar ante la posible privación de su libertad y la estigmatización social, entre otras muchas cosas, y las otras porque injustamente se

⁴ "ARTICULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial..."

han visto afectadas, de manera directa o indirecta en sus derechos.

2.) El gran objetivo de la justicia premial debe ser la obtención de pronta y cumplida justicia, en consideración al triste, pero real apotegma de que justicia tardía ya no es justicia.

3.) La justicia premial, en un modelo democrático como el nuestro, debe dentro de lo posible buscar la participación de todos los involucrados en el conflicto penal; esto es, los procesados y las víctimas, en la solución del conflicto, para que la respuesta estatal obtenida sea lo más legítima y adecuada posible.¹⁵

4.) Como quiera que el delito, en la mayoría de las veces, se traduce en la violación o vulneración del derecho de personas, la reparación de las víctimas tiene que ser uno de los objetivos principales a tener en cuenta si se quiere solucionar de verdad el conflicto.¹⁶

5.) La finalidad si es agilizar el proceso; pero con el sumo cuidado de no desprestigiar a la Administración de Justicia y evitar su cuestionamiento, para lo cual los fiscales deberán seguir con estrictez las Directivas del Fiscal General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal”.

No es conveniente que los Tribunales de Distrito Judicial no operen, en sus decisiones, como un ente colegiado, unificador, para sentar posturas que identifiquen el pensamiento del correspondiente Tribunal, que recoja, a manera de síntesis, las opiniones de las correspondientes Salas de Decisión, y de los distintos jueces unipersonales, con criterios que representen la cosmovisión del ente Colegiado como tal, en lugar de visiones sectorizadas, con diversas interpretaciones sobre un mismo asunto, dadas por las distintas Salas de Decisión, al punto de que no pueda hablarse de unas líneas ciertas de jurisprudencia respecto de los Tribunales de Distrito Judicial. ¡Cuánto bien generaría la creación o el fortalecimiento de las relatorías, importantes órganos de difusión del conocimiento, en la medida que facilitaría a los jueces de menor jerarquía un conocimiento integral y sistemático acerca de tan complejo tema!!

Y, si eso ocurre en un Tribunal de Distrito Judicial, ¿qué podrá esperarse de las decisiones de los Jueces unipersonales, sin un derrotero argumentativo que les dé coherencia a las distintas posibilidades de interpretación? ¿cómo propiciar respuestas uniformes a las distintas demandas de justicia en relación con un mismo tema de hecho y de derecho, por parte de los ciudadanos, para garantizar el derecho a la igualdad, si al final tendrá que contar con la suerte de que su asunto le corresponda a tal o cual Sala de Decisión?

Problemática frente a la cual, las Altas Cortes podrían hacer un poco más, dado que en este tema las decisiones no son unánimes, y los salvamentos de voto contienen argumentaciones muy sólidas, a veces con votaciones cinco a cuatro, aumentando así la incertidumbre sobre la mejor forma de adjudicar el poder de la justicia. Creando un verdadero dilema entre la legitimidad, fundada en la autoridad de la Mayoría que, como tal constituye la decisión, y la razonabilidad de los argumentos que se contienen en los disidentes que salvaron el voto, a veces con razones más consistentes que las de la tesis que termina siendo mayoritariamente aprobada, dejando un sinsabor que quiebra toda pretensión de consenso. Se debe recordar lo ordenado por la sentencia C-836 de 2001 cuando explica la importancia de implementar un sistema de precedentes con unos propósitos muy definidos: la seguridad jurídica, la confianza legítima y la autonomía judicial como fines fundamentales del precedente judicial, sin desconocer la posibilidad de que mientras las altas cortes unifican sus criterios, sea el juez de inferior jerarquía el que determine, asumiendo una fuerte carga argumentativa, los criterios que más se ajusten al ordenamiento jurídico. Señala la Corte Constitucional:

"Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema."

Con el fin de prevenir esa problemática de indefinición jurisprudencial, en la ley 1564 de 2012 se expidió el artículo 35, viabilizando la posibilidad de que los Magistrados

Sustanciadores convoquen a las Salas Plenas para resolver el recurso de apelación contra sentencias o autos, a efectos de unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial; facultad que no está restringida a los Magistrados de la Corte, porque el título que precede dicha norma, contenida en el capítulo segundo, del Libro Primero, Sección Primera, órganos Judiciales y auxiliares, es del siguiente tenor: "Modo de ejercer sus atribuciones La Corte y Los Tribunales" "Atribuciones de las Salas de decisión y del Magistrado Sustanciador". Aunado al artículo 1 la ley en cita, en consonancia con el artículo 25 del CPP. Pero no se conoce de ningún Tribunal de Distrito Judicial que haya dado aplicación a dicho trámite, pese a las contradicciones interpretativas que se presentan en distintas Salas de Decisión de los mismos Tribunales.

Por otro lado, la falta de un nombre apropiado, que corresponda a la real ontología de los allanamientos y preacuerdos a los que se les ha referido como "justicia premial" ha dado pie para que se estigmatice la figura, en tanto el público en general y la comunidad jurídica: Fiscales, jueces y abogados, se resisten a la figura, que porque "crea premios que generan impunidad, y porque desprestigian a la Administración de Justicia", generando la sensación de que es un contrasentido que a los delincuentes se le premie con rebajas de penas. Como si, un árbitro de boxeo, a un pugilista que ha tirado la toalla, le ordenara seguir peleando porque no haya recibido un golpe que fulminante que lo deje yacido y humillado en la lona. El derecho de un boxeador a retirarse de la pelea es absoluto, como es absoluto el derecho de un imputado o acusado de aceptar los cargos, sin otro condicionamiento que la prueba sumaria mínima para desvirtuar la presunción de inocencia, bien por vía de allanamiento, bien por la vía del preacuerdo. Derecho con raigambre constitucional, pues la claridad del artículo 2 de la Constitución es tan meridiana que no admite ningún tipo de discusión, al disponer que uno de los fines constitucionales es: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y..."; es decir, que dicha norma constitucional, en armonía con los artículos arriba citados 348, 350, 351, 352 y 367, del CPP, bajo la égida de los 26 y 27 del mismo CPP, así como del artículo 8, literales E (ser oído) y J (renunciar al juicio y al derecho de no auto incriminarse) consolidan un bloque de normas rectoras, con aplicación prevalente, en la condensación de un principio normativo que gobierna la materia en el ámbito de la aprehensión, apreciación, intelección, interpretación y alcance del modelo consensuado que se estableció en la ley 904 de 2006, como paralelo y

alterno al modelo contencioso. Es fundamental pasar de la falsa noción de justicia premial a la idea de justicia capitular, en la que se resalte el derecho a renunciar al juicio a través, especialmente, del allanamiento, siendo este sistema capitular coherente con el derecho a la renuncia a un proceso público establecido en el artículo 8 literal L y 348 del C.P.P., artículos estos que consagran principios que se pueden considerar rectores de la justicia premial o capitular, así como el derecho del imputado que deberá protegerse y considerarse prevalente en virtud del mandato establecido en el artículo 13 ib., aclarando que no por ser prevalente se debe considerar, en abstracto, absoluto o de mayor importancia frente a otros derechos como los de las víctimas a ser reparadas.

Ese modelo, alterno al contencioso, bien puede ser denominado como proceso capitulario, en lugar de la incómoda e inapropiada alocución de "justicia premial", porque define con mayor precisión lo que acontece con los preacuerdos y los allanamientos; en los que se da cuenta de un abandono de la contienda por parte del acusado que, sabiéndose perdido, opta por una condena en su contra, situación que de pleno derecho, por la naturaleza de la figura, debe connotarle alguna ventaja, en igualdad de condiciones con todos aquellos que acepten cargos, sin restricción alguna, ni por la naturaleza del delito, ni por la forma de la captura, ni por la no devolución del incremento. Pues esa exigencia del artículo 349 del CPP, de reintegrar lo incrementado para viabilizar la procedencia de los preacuerdos, es tan absurda como si se dijera que en un delito de homicidio no se autoriza el preacuerdo si no se devuelve la vida a la víctima. Si se justifica ese tratamiento diferenciado en razón a la naturaleza del delito (solo aplica a los delitos contra el patrimonio) se estaría fomentando un tratamiento desigual irrazonable e insoportable en relación a los autores de otros delitos, lo que va, paradójicamente, en contra del fin de aprestigiar la administración de justicia establecido en el mismo artículo 349 del C.P.P.; esto para mostrar que el restablecimiento del derecho, la vuelta al estatúo quo, filosóficamente, no puede ser un requisito ontológicamente válido en la naturaleza de ese instituto, so pena de incurrir en anfibiologías que desestabilizan la estructura del debido proceso capitulario y, con ello, toda la sistemática procesal penal que se edificó sobre dos pilares: el proceso contencioso y el proceso capitulario; pues si se suprime este último, toda la estructura se desbalancea y se precipita al caos, a la ineficiencia y con ello, a la quiebra de todos los derechos de todos los intervinientes en el proceso penal.

Los arts. 349 del CPP; 57, párrafo único, de la ley 1453 de 2011; 26, de la ley 1121 de 2006; 199, de la ley 1098 de 2006; y 5, de la ley 1761 de 2015 están revestidos de constitucionalidad, porque así se ha pronunciado la Corte Constitucional, en las distintas ocasiones en las que ha tenido la oportunidad de examinarlos frente al derecho a la igualdad, de que trata el artículo 13 de la Constitución Política. Asunto sobre el cual ya no podrán adelantarse discusiones, salvo que se alegue juicio integrado de igualdad, o inconstitucionalidad material, o solo de revisión de constitucionalidad ante una cosa juzgada aparente.

Empero, como lo ha sostenido el Juzgado en decisiones anteriores,⁵ (sentencia rado. 2021-07283 del 22 de marzo de

⁵ “...En los albores del nacimiento del derecho, como medio de control, en el que el logro más importante de las normatividades jurídicas residía en que el soberano también estaba limitado por las normas del derecho, Juzgado 16 p.c.med“esta forma de concebir y de interpretar el derecho representaba una enorme garantía para los asociados, la cual había que defender a toda costa, puesto que era la mejor manera de proteger a los asociados, la defensa del ordenamiento jurídico tenía una válida razón de ser, con un cuerpo Legislativo erudito, con un inequívoco compromiso con su pueblo, con unos valores morales bien definidos, con una vida coherente con el pensamiento de la época y con unas prácticas jurídicas consistentes y consecuentes con la cultura y la ética de entonces, en un mundo de relaciones simple y sencillo. En ese mundo, el mejor modelo de concebir el derecho era el preceptualismo, bajo el apotegma: “dura es la ley, pero es la ley”; y, en estos tiempos, el lamento de los conservadores del derecho: “se está feriendo la justicia”, cuando les parece que un preacuerdo, con una pena de 20 años es muy laxa y genera impunidad porque debió haber sido de 60 años.

Pero los tiempos cambian, el hombre cambia, las sociedades cambian y las cosmovisiones cambian; y lo que ayer era la mejor innovación, el último modelo de progreso, hoy puede ser la peor alternativa en la solución justa de una contienda.

Todavía recuerdo que en mis tiempos de universidad se afirmaba de manera incontrovertible que, al tiempo que el derecho privado era disponible, renunciable, cesible, enajenable, Etc., el derecho penal, como parte del derecho público, era indisponible, inenajenable, inalienable, innegociable, de orden público.

Hoy ya se habla sin mucha perplejidad de preacuerdos y negociaciones en el derecho penal, aunque solo de palabra, porque en la práctica se siguen guardando los paradigmas anteriores; de ahí las trabas que se le han puesto a la aplicación de este nuevo modelo que lo llamo “capitulario”, no premial, que da lugar a malos entendidos, y en donde los jueces se niegan a “ser convidados de piedra”, al tanto que los fiscales se rehúsan a ser “partes o intervinientes”, en lugar de ser titulares de autoridad jurisdiccional.

Legislativamente se pregonó un cambio del sistema inquisitivo, secreto, escrito, mediado por la perennidad de la prueba, regido por un juez que vela por la majestad de la justicia, y que, como rey de la justicia, mira a las partes: fiscalía y acusados, como aprendices del derecho, como abogados menores, incapaces de saber hacer valer sus derechos; el Juez es una figura paternal, que tiene el deber de vigilar a esos pequeños para que no se hagan daño, por eso ellos no pueden jamás disponer de sus derechos, no pueden negociar el litigio penal.

2022); los jueces tienen el deber de interpretar las normas para determinar su contenido, alcance y concreción; y, en esa tarea, la obligación de precisar sus límites y de dar aplicación a las reglas que regulan las antinomias y lagunas, a fin de que sus decisiones sean coherentes, al punto de que puedan encajar en sistemas normativos integrales, a efectos de garantizar los principios de igualdad de trato y de justicia material igualitaria para todos los asociados, en especial, en aquellos casos en los que se demanda la intervención del órgano judicial del Estado. Y en ese contexto, el juzgado ha considerado que los ya citados artículos que condicionan, restringen o impiden las rebajas por la capitulación de los acusados son anti prevalentes (no inconstitucionales), y, por ende, inaplicables, de conformidad con los artículos 7 y 13 del CP y, 4, 8J, 348 26 y 27 del CPP, por ser principios rectores y en virtud de ello se debe dar preferencia a los artículos 350, 351, 352, 356 y 367 del CPP, frente a las prohibiciones o restricciones de los artículos arts. 349 del CPP, parágrafo único de la ley 1453 de 2011, artículos 26 de la ley 1121 de 2006; 199, de la ley 1098 de 2006; y 5, de la ley 1761 de 2015); tema que ya fue ampliamente tratado y desarrollado por este juzgado en anteriores decisiones⁶ (sentencia rado. 2021-07283 del 22 de marzo de 2022)

Mírese, además, en el caso del artículo 349 del CPP, que la devolución de lo defraudado, tiene unas connotaciones distintas, desde luego si confluye con la indemnización, como la rebaja de la pena, artículos 269 y 401, del CP; incluso, la de extinguir la acción penal, ver artículo 402, parágrafo único, del CP, por ejemplo. Y, en otros casos, en delitos distintos a los relacionados contra el patrimonio económico, la vuelta al estado anterior, asimilable al reintegro de lo apropiado en

Se expidió esa nueva legislación para pasar a un sistema opuesto: oral, público, basado en la inmediación de la prueba, soportado en dos pilares: el proceso contencioso y el proceso capitulario; con un juez imparcial, tercero; en donde las partes son mayores de edad que ya están capacitados para negociar la cosa penal, con unos límites flexibles, no tan rigurosos...”

⁶ Juzgado 16 p.c. Med “...Desde esta óptica, el juzgado expresó que, para determinar la procedencia de la nulidad o improbación de un preacuerdo, cuando alguna de las partes o intervinientes alegue una extralimitación en las rebajas de las penas, ya sea por exceso o por defecto en la fijación de la reducción de la sanción, acudiría a los límites establecidos en el artículo 1947 del CC, que habla de la lesión enorme, desde luego guardadas las proporciones conceptuales, entendiendo que los suscriptores del acuerdo son adultos mayores, que tienen la calidad de abogados y, en el caso de los acusados, porque son asesorados debidamente por sus defensores, razón por la cual: pequeños excesos en las rebajas contenidas en un preacuerdo, en el que las partes han optado por acordar las penas, no pueden dar lugar a nulidades o a improbaciones, pues esa no es la filosofía de los artículos 348 y 351.4 del CPP, que buscan HUMANIZAR la actuación procesal y LA PENA; y disponer que los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado “OBLIGAN AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, salvo que ellos desconozcan o quebranten las GARANTÍAS FUNDAMENTALES”, no las normas legales...”

delitos contra el patrimonio económico, esa acción post delictual de arrepentimiento y restauración, también tiene consecuencias penales, en la determinación de la pena: como la retractación, en los delitos de injuria y calumnia, artículo 221, del CP; y falso testimonio, artículo 443 del CP.; y, por poner otro ejemplo, en el caso del secuestro, cuando se deja voluntariamente en libertad a la víctima, artículo 171 del CP.

Perspectiva desde la cual se advierte: 1. que lo que tiene que ver con la acción penal, en clave de restauración, cese de efectos del delito, arrepentimiento, devolución de lo apropiado o reparación de perjuicios es un asunto que compete a la naturaleza del delito, más específicamente, al tipo penal, y al aspecto punitivo o sancionatorio del mismo, en el sentido de constituir una circunstancia aminorante de la pena, cuando no, de la exclusión de la responsabilidad penal. En el caso contrario, en situaciones que hacen más gravosa la lesión al bien jurídico, las normas hablarán de circunstancias de agravación; como las contenidas en los artículos 31, parágrafo único; 240; 241; 243A; 247; 250, 250A-3, y 253 del CP.

2.- Que esas acciones que aumentan o disminuyen el daño al bien jurídico protegido están contenidas, y deben estarlo, en la parte sustantiva de la legislación, en el código penal, y no en el de procedimiento penal; precisamente, porque tienen que ver con la descripción de los tipos penales y la fijación de la sanción correspondiente.

3.- Que una norma, como la contenida en el artículo 349 del CPP, relativa al protocolo de los juicios, a la ritualidad de los procedimientos, extraña a la finalidad procesal, por recaer sobre el quantum de la pena, aunque sea de manera indirecta, es absolutamente anti sistemática y viola, de manera grave, el principio del non bis ídem, que se consagra en el artículo 7 del CP, principio rector; visto, que en, la práctica, a una persona que se hurta un millón de pesos, se le sanciona por haberse apoderado de una cosa mueble ajena, es decir, por llevarse ese millón de pesos y quedarse con él, puesto que en eso consiste el apoderamiento: en tomar ese millón de pesos para sí o para otro, o sea, en apropiárselo. Y si, por otro lado, se le dice que no puede capitular, (entendida la capitulación como el DERECHO a celebrar acuerdos y negociaciones), si no devuelve ese millón de pesos, es decir, que no tiene derecho a ninguna rebaja por la aceptación de los cargos, de manera indirecta, pero evidente, se le está sancionado por no devolver lo hurtado; valga decir, que el hurto, en este caso, connota una

doble sanción, la pena del artículo 239 del CP (por quedarse con el millón de pesos), y la del artículo 349 del CPP, por no tener derecho a la rebaja por la aceptación del cargo, y por no devolver ese millón; lo cual evidencia a las claras una doble sanción, por un mismo hecho: hurtarse el millón de pesos y no devolverlo; obsérvese que esas son facetas del mismo hecho: apropiarse del millón de pesos, que implica a) hurtarlo, apoderarse de él, y b) no devolverlo; o sea, adueñarse del dinero ajeno. De otra manera dicho, se le sanciona en el ámbito sustancial: apoderarse de una cosa mueble; y se le sanciona en la esfera procesal: allí por apoderarse y aquí por quedarse con el dinero. Una misma acción sancionada doblemente.

Ello por cuanto el legislador acudió indebidamente al derecho procesal para intervenir en un asunto sustancial, agravando la pena; y de ahí la doble sanción para un solo comportamiento delictivo.

En el caso de los delitos sexuales contra menores es igual, se le sanciona por haber abusado sexualmente de un menor de catorce años, artículo 208 de CP; y se le sanciona por realizar delitos contra la libertad sexual de los menores, artículo 199-7, "no procederán las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 351 de la ley 904 de 2006".

Y aquí hay algo más para graficar el tema: obsérvese que el artículo 208 del CP sanciona con prisión de 12 a 20 años al que acceda carnalmente a un menor de catorce años y el artículo 211-4 del CP dice que la pena se aumenta cuando: "se realizare en persona menor de 14 años", lo cual envuelve con evidencia una doble sanción, razón por la cual la Corte Constitucional declaró su constitucionalidad condicionada en el entendido de que esa agravación del 211-4 no se aplica al artículo 208, como tampoco al 209 del CP, por conllevar una doble sanción; Sentencia C521 del 4 de agosto de 2009; y también la Sentencia C164 de 2019, también para decir que "la situación de vulnerabilidad, en razón de su edad, del numeral 7 del artículo 211 del CP, por la misma circunstancia, no se aplica a los artículos 208 y 209 del CP. Ver también sentencia SP-4797 del 6 de agosto de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, en donde dejó en claro que, hay violación al principio de non bis in ídem, cuando: "... y, (IV) agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal".

De otro lado, debe tenerse muy presente que si se restringen las rebajas por capitulaciones se incurre en una grosera inflación sancionatoria, pues la ley 890 de 2004 no tuvo un fundamento distinto que conservar un equilibrio entre la ley 590 de 2000, que estaba en consonancia con el código de procedimiento penal del año 2000, la ley 600 de 2000, que permitía, sin ninguna restricción, una rebaja de la tercera parte de la pena por el acogimiento del acusado a una sentencia anticipada. De este talante era el inciso 4 del artículo 40 de la ley 600 de 2000: "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad", sin hacer excepciones o poner condicionamientos de ninguna índole, estableciendo para el acusado una potestad absoluta, una facultad de puro derecho.

Pero, para armonizar la ley 599 del año 2000, el código penal, con la ley 906 de 2004, un procedimiento que pretendió impulsar las capitulaciones para dinamizar los procedimientos, con la expectativa de que el 90% de los procesos se adelantaran por esa vía, amplió el ámbito de negociación en los preacuerdos, autorizando rebajas de hasta el 50% de las penas, en lugar de la tarifa fija de una tercera parte que traía la legislación anterior, e, incluso, autorizó rebajas superiores, al facultar a la Fiscalía para que, en virtud de las negociaciones, concediera la complicidad, la marginalidad y cualquier otro instituto amplificador del tipo, con especiales ventajas para los procesados. Y, con la exclusiva finalidad de preservar el equilibrio punitivo entre la ley 599 de 2000 y la nueva ley 906 de 2004, la ley 890 de 2004, en su artículo 14, dispuso un aumento de la tercera parte del mínimo y de la mitad al máximo de todos los tipos penales, no por un criterio de política criminal derivada del daño, por la gravedad de los tipos penales, sino por una razón estrictamente aritmética, solo para preservar el equilibrio entre la ley 599 de 2000 con la nueva la ley 904 de 2006. Valga un ejemplo, un delito X, cuya pena mínima es de tres años, si el acusado se acoge a sentencia anticipada, suponiendo que se apliquen los mínimos, en las leyes 599 de 2000 y 600 de 2000, si acepta cargos, la pena le queda en dos años ($3 - 1/3 = 2$); ahora en vigencia de las leyes 890 de 2004 y 906 de 2004 se tiene que a ese delito X se le aumenta una tercera parte de la pena, con lo cual quedará en cuatro años ($3 + 1/3 = 4$), y si se le rebaja el 50% da un resultado de dos años ($4 - 1/2 = 2$).

De donde resulta claro que si se aplican los artículos 349 de la ley 906 de 2006 con la ley 890 de 2006, o cualquiera otra que restrinja las rebajas, se incurre en una grosera estafa en contra de los acusados y en una inflación punitiva sin justificación alguna por parte del Estado, porque en este último caso la pena mínima será, entonces, de cuatro años, en lugar de los tres años, lo cual valida la tesis de que se presenta una doble punición por una sola circunstancia del tipo.

Ahora, volviendo al tema de que la capitulación es un verdadero derecho que implica una prerrogativa, y no una simple opción del acusado, sin consecuencia alguna, debe entenderse que esa prerrogativa, aneja al derecho de capitulación, no puede someterse a condicionamientos, puesto que, como un derecho subjetivo del acusado, no puede estar sometido a restricciones que limiten irrazonablemente su eficacia; si a un derecho se le eliminan sus prerrogativas deja de ser derecho para convertirse en una ficción retórica, en un vil engaño. En el derecho civil, en este caso, se hablaría de abuso del derecho y de cláusulas leoninas o exorbitantes, en ámbito del derecho Administrativo, doctrina que se desarrolló con sustento en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, para devolverle el equilibrio a las negociaciones desbalanceadas o inequitativas, modulando este aspecto de la autonomía de la voluntad, principio tan celosamente resguardado por la legislación civil, en aras de defender, casi que por encima de todo, la soberanía de la voluntad, como pilar que gobierna lo relacionado con las obligaciones; a través de la cual se relacionan jurídicamente todos los integrantes de un conglomerado social. Lo que luego se tradujo en una defensa acérrima de la voluntad del legislativo, plasmada en las normas y reglas de derecho que en tal condición expide.

Tomando prestadas del derecho civil instituciones relativas a la transacción y demás contratos, guardadas las proporciones, la prohibición de las cláusulas leoninas y demás normas que vetan el abuso del derecho, se puede afirmar que esas normas cuestionadas (arts. 349 del CPP, párrafo único de la ley 1453 de 2011, artículos 26 de la ley 1121 de 2006; 199, de la ley 1098 de 2006; y 5, de la ley 1761 de 2015), por la expedición del artículo 14 de la ley 890 de 2004, constituyen, en el contexto que se ha precisado, un típico abuso del derecho puniendi, por parte del Estado, en contra de los penalmente juzgados.

Así se puede sentar válidamente que la capitulación es un derecho absoluto, no relativo, que de suyo conlleva, como prerrogativa natural, las rebajas establecidas, sin excepciones de ninguna índole. Por tanto, el acusado, por el solo ministerio de la ley, tiene la facultad de aceptar los cargos, sea vía allanamiento, sea vía preacuerdo, y, por ende, a las disminuciones de la pena, conforme a los artículos 350 y Ss. del CPP, sin restricciones de ninguna índole. Su negación sería tan nefasta, como la afirmación de que un "violador" no tiene derecho a ser representado por un abogado, en atención a la gravedad de la conducta.

Y es que una aplicación simultánea de los artículos 14 de la ley 890 de 2004 y, 349, del CPP desemboca en una violación flagrante, no solo del artículo 8 del CP, que funge como principio rector, y por ende, prevalente por mandato del artículo 13 del CP., sino, también, del artículo 29 de la constitución política, "derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"; aspecto frente al cual esa norma no ha sido examinada por la Corte Constitucional, razón por la cual, en este caso, también cabe la posibilidad judicial de inhibir la aplicación simultánea de esas dos normas, en virtud del control de exequibilidad difuso, conforme con el artículo 4 de la CN, en tanto, en ese asunto, no existe cosa juzga Constitucional.

De otro lado, se ha postulado, sin ninguna razón, que el artículo 349 del CPP tiene la función de proteger a las víctimas, a lo que se replica que no es a través de la doble incriminación como debe protegerse a las víctimas, pues ello implica un exceso de la violencia por parte del Estado y un abuso del poder puniendi al establecer agravantes en la ley procesal, fundadas en circunstancias que ya fueron contempladas en el correspondiente tipo penal, en la correspondiente ley sustancial, o sea, en el Código Penal. La misma Corte Constitucional ha señalado que el propósito del artículo 349 no es proteger la víctima sino desincentivar el lucro a través de la realización de conductas delictivas⁷.

Y, para mayor claridad, mírese el reverso del asunto: una persona que sea procesada por hurto, si devuelve lo hurtado e indemniza, y si acepta cargos, tiene derecho a dos rebajas: a)

⁷ Expresa en la sentencia C-059 de 2010: "**Los fines de la norma acusada.** Como se ha indicado, la finalidad del artículo 349 del C.P.P. no se encamina a establecer privilegio alguno entre las víctimas, sino a que quienes hubiesen obtenido un provecho indebido con su actuar, no puedan disfrutarlo".

por devolver lo hurtado, artículo 269 del CP (3/4, o sea, 75% de la pena) y b) por aceptar cargos, artículo 351 CP (1/2, o sea, 50%), para una rebaja total del 86.5%; es decir que una pena mínima de 100 meses para el que resarce daños le queda en 12 meses y 15 días, mientras que, para que no puede reintegrar, la pena no podrá ser inferior a 100 meses, con lo que se muestra la injusticia que conlleva la aplicación del artículo 349 del CPP.

Adviértase, además que existen exprofeso otras herramientas jurídicas tendientes a incentivar el pago de los perjuicios y con ello la protección de las víctimas, tales como los artículos 55, numerales 5 y 6; como circunstancias de menor punibilidad, y, 64, del CP, inciso, segundo, cuando para conceder la libertad condicional se señala: "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado."

Con lo que se reitera el daño conceptual y material que causa el hecho de hacer política criminal a través de los procedimientos.

Pero, además, en este caso en particular, la víctima ha expresado que ha recibido la suma de 15 millones de pesos, y aunque esa suma es irrisoria, frente al monto del fraude, 429 millones, esa manifestación de la víctima, con la expresa intención de dar por reintegrado todo el dinero hurtado y con el deseo exprofeso de que se le pueda dar trámite al preacuerdo, tiene la virtud de satisfacer la exigencia (indebida) del artículo 349 del CPP, en tanto se trata de un delito contra el patrimonio económico, respecto del que su titular tiene pleno poder de disposición, ver artículos 99 del CP; 1473 y 1625, 3 y 4, del Código Civil. En un asunto, absolutamente, diferido a la soberana autonomía de la voluntad de las personas. en especial, se cita el artículo 32-2 del CP, que le permite a la víctima exonerar de responsabilidad a un acusado, mediante su consentimiento válido, en materia de delitos contra el patrimonio económico, independientemente de que posterior a la conducta penal.

Este Despacho ha sostenido en decisiones anteriores que, para un cabal entendimiento del debido proceso capitulario, se precisa de una filosofía y de unos principios propios e inherentes a dicha institución y diferentes a los criterios que

gobiernan el debido proceso contencioso, al que se le opone; es decir, de un modelo sistemático que se corresponda con la figura de la capitulación, con miras a evitar inconsistencias y contradicciones y a propiciar la operatividad y desarrollo del nuevo modelo ritual, para hacerlo ágil, práctico, útil y atractivo en la solución de las controversias jurídico penales, y poderle devolver al derecho penal el prestigio de ser una herramienta eficiente en la tan anhelada demanda de que la jurisdicción penal sea justa, pronta y cumplida. (sentencia adicado 2019-09871 – julio 27 de 2022)

En ese contexto sistémico, gobernado por los principios jurídicos, no por las normas tipo regla, en tanto son aquellos los que validan y delimitan el contenido de éstas y no viceversa, de que sean las normas aisladas las que dan significado y valor al derecho, este juzgado considera que frente a las restricciones, como la establecida en el artículo 349 del CPP, no es válido distinguir entre preacuerdos y allanamientos, porque desde esta perspectiva las dos figuras son especies de un concepto genérico "las negociaciones", que con mayor rigor debería llamarse "Régimen Capitular" o "proceso capitulario", tal como ocurre en el derecho civil con las figuras de compraventa, oferta, transacción, novación Etc., como especies del término "contrato o convención" del que trata el artículo 1496 del CCC.

En cambio, frente a otros aspectos, si es provechoso distinguir entre Capitulaciones por preacuerdo y Capitulaciones por allanamiento; como por ejemplo: en lo relacionado con la etapa procesal en la que se presenta el fenómeno: si trata de un allanamiento en la alegación inicial del juicio, artículo 367, es obvio que la rebaja tendrá que ser una sexta parte; empero esta limitante no puede aplicarse al preacuerdo, a pesar de que así lo dé a entender la disposición, porque, entonces, se desnaturaliza la figura misma del preacuerdo referido en el artículo 351 del CPP. Y es que en este tópico hay falta de claridad y precisión en las distintas disposiciones referidas a "preacuerdos y aceptaciones"; entremezclando las figuras, creando confusión, inconsistencias y ambigüedades, que solo pueden superarse con un modelo de interpretación principialístico (que parte de la idea de la noción de norma y ordenamiento conformada por los principios jurídicos y las reglas), y no preceptualista (un modelo de orden jurídico conformado solo por normas tipo regla), en su orden, los artículos 27 del CPP y 27, del CCC.

En el primer modelo, el intérprete identifica el sistema a través del debido deber ser constitucional: los propósitos y valores contenidos en la Constitución, los principios como normas jurídicas prevalentes que concretan esos valores⁸ y los Instrumentos Internacionales, el bloque de constitucionalidad y las normas rectoras.

En relación a la naturaleza y funciones de los principios, es necesario resaltar, sin obviar los complejos debates que sobre ellos se han generado, que Colombia ofrece un contexto de especial importancia en el que es posible formular una teoría principal que sostenga que los principios son normas jurídicas -no morales ni políticas- que prevalecen sobre las restantes normas del ordenamiento. Algunas de las razones que justifican esa afirmación, han sido expuestas por uno de los doctinantes que más atención le ha prestado al desarrollo de la principalística en Colombia. En efecto, el profesor Sergio Estrada Vélez afirma en varios de sus textos la necesidad de adoptar una teoría de los principios jurídicos acorde al contexto nacional, que los asuma como normas jurídicas -distintas de los valores y las directrices- que cumplen la función de ser criterios de validez de las restantes normas del ordenamiento, esto es, son mucho más que mandatos de optimización que se aplican de acuerdo a las posibilidades jurídicas o fácticas y que, en la medida que se reconozcan como normas jurídicas prevalentes por el mismo legislador, pueden formar parte del bloque de constitucionalidad⁹ y dar origen a un modelo de control constitucional que ha denominado La Excepción de Principialidad¹⁰.

Su posición, afirma, no es invención propia sino la consecuencia de tres argumentos de potísima importancia¹¹:

⁸ El artículo 26 de la Ley 906 de 2004, señala claramente:

“ARTICULO 26. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y **prevalecen** sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. (subraya ajena al texto). Sobre la prevalencia señala el profesor Estrada: “Del enunciado se deriva claramente dos consecuencias: a. Los principios son prevalentes, significando con ello que tienen una mayor importancia en relación con las restantes normas del ordenamiento procesal penal, derivándose de ello su carácter o condición de ser parámetros de validez (tan es así que su desconocimiento puede dar lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación o de tutela contra providencia judicial); b. Son parámetros de interpretación, lo que impone al intérprete determinar el sentido de los enunciados de manera coherente con lo prescrito por esas normas rectoras.

⁹ Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad. 3ª ed. Universidad de Medellín, Medellín, 2011.

¹⁰ La Excepción de Principialidad, Temis, 2000.

¹¹ Se pueden leer en la Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia Berbiquí. No 69, julio de 2021: <https://juecesyfiscales.org/images/stories/berbiqui/Berbiqui-revista-69.pdf>

1. *La voluntad del constituyente. En el artículo "El Neoconstitucionalismo principialista en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991" se destacan dos ideas que ponen en evidencia la clara voluntad del constituyente de reconocer en los principios no solo su carácter de normas prevalentes sino su función limitadora de la potestad punitiva del Estado: a. Señala el constituyente Hernando Londoño Jiménez: "(...) aspiramos a que se consagren normas constitucionales que en el futuro impidan este desbordamiento de las facultades al Ejecutivo con motivo del Estado de Sitio. Pero también, en previsión de que ello pueda ocurrir en el futuro, aspiramos a que se eleven a rango constitucional todos los principios, todos los derechos y garantías que en materia penal y de procedimiento han sido abiertamente violados con la legislación de emergencia, como lo hacen las constituciones más modernas, las Cartas Fundamentales inspiradas en las corrientes liberales y democráticas del derecho contemporáneo"; b. En el discurso de clausura dictado por el Copresidente de la Asamblea Nacional Constituyente Alvaro Gómez Hurtado, se expresa: "«Hemos aprobado principios jurídicos que no solo hacen más eficaz la administración de justicia, sino que la vuelven confiable, porque con ellos impediremos sus desmanes».*
2. *El mandato de la Corte Constitucional establecido en la sentencia T-406. Señala la Corte Constitucional: "El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional".*
3. *La orden emanada del mismo legislador¹² en el sentido de que los principios deben ser asumidos como normas prevalentes. Surge para los teóricos del derecho la tarea de explicar el sentido y consecuencias de esa prevalencia¹³ que no debe ser otro distinto que la mayor importancia de los principios sobre las restantes normas del ordenamiento, lo que les permite fungir de criterios de*

¹² Sobre la posición del legislador sobre los principios como normas prevalentes, se puede leer el texto La Ponderación o la débil frontera entre la arbitrariedad y el uso legítimo de la discrecionalidad. En: Vniversitas Pontifica universidad Javeriana, 2010 Bogotá <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n121/n121a04.pdf>

¹³ Según la RAE, prevalencia significa acción y efecto de prevalecer, y por prevalecer se entiende "sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras".

validez y, agregaría el citado doctrinante, posibles candidatos a ser parte del bloque de constitucionalidad.

Las anteriores razones son suficientes para señalar que la noción de principios jurídicos en Colombia debe ir más allá de la idea de mandatos de optimización o de directrices, idea generalizada en el derecho comparado, pero ajena a la voluntad del constituyente, del legislador y de la misma Corte Constitucional. Sea que se consideren partes de la Constitución Política por consagración expresa en su texto, o normas constitucionales como partes del bloque de constitucionalidad o "simplemente" normas prevalentes, sin duda adquieren una importancia sobre las restantes normas del ordenamiento.

Con ayuda de esos instrumentos (Constitución Política, Instrumentos internacionales, principios jurídicos entendidos como normas jurídicas prevalentes), el intérprete empieza a hacer lectura de las normas derivadas, sub reglas, para darles contenido, alcance y delimitación en completa armonía con el consabido sistema jurídico; que es el que, en últimas funge como herramienta que valida y controla las sub reglas, en procura, no de resguardar el espectro normativo del derecho (las normas por las reglas por las simples reglas), sino de hacer prevalecer los principios jurídicos que concretan los valores¹⁴ de justicia, humanismo, utilidad y eficacia para la convivencia justa, armónica y civilizada. Modelo a partir del cual las normas pueden tener valores distintos, y aun contrarios, a los que, a simple vista, de manera gramatical, expresan o parecen expresar¹⁵. (sentencia adicado 2019-09871 – julio 27 de 2022)

¹⁴ Juzgado 16 P.C.MED-Se debe recordar la distinción entre principios y valores señalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992: "Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata... Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico".

¹⁵ De otro lado, el sistema preceptualista, guiado por la exégesis del artículo 27 del CCC, en el que se discute si los principios generales del derecho, las normas principales y las normas rectoras tienen, o no, el alcance de normas jurídicas, no tiene cabida en materia penal, puesto que los artículos 13 del CP y 26 y 27 del CPP imponen un sistema distinto de interpretación, el de la principalística, que funge, acorde con el artículo 27 arriba citado, como instrumento de interpretación flexible, que permite, o mejor que ordena la modulación en la interpretación de las normas para evitar excesos contrarios a la justicia, para ajustar cada situación particular, con miras a una alta gama de justicia material concretada en principios y derechos fundamentales; porque aquí el valor justicia está por encima del valor legal; se prefiere la justicia al rigor de la legalidad; o, dicho de otro modo, la norma está al servicio de la justicia, y no al de la seguridad -del Estado o del Derecho-, por consiguiente, está sometida al valor de la justicia material.

Ese artículo 27 funge como un sistema de control de calidad a las decisiones para verificar que en ellas se respeta la justicia, como valor mayor y prioritario en asuntos de derecho penal, con un sistema de

De esto da buena cuenta la teoría del bloque de constitucionalidad, no como lo entendemos en nuestro medio, que tal vez por querer estar a tono con el derecho extranjero, cuando no por descrestar, trasplantamos nombres de instituciones extrajeras sin haberlas asimilado bien; visto que, en nuestro medio, propiamente de lo que se puede hablar es integración normativa, por mandato expreso de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

En cambio, el concepto de bloque de constitucionalidad nació en Francia para adicionar a la constitución de 1958 asuntos (preámbulos de anteriores constituciones, garantías, derechos, libertades y todos los principios de lo que se conoce como literatura del humanismo) que no estaban expresamente contenidos en ella, ni referidos explícitamente, postulando que, de conformidad con el preámbulo de la citada constitución, el preámbulo de la constitución de 1946 (18 artículos) y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 (17 artículos), a pesar de no haberse hecho remisión expresa, ni implícita, a ellos, esas instituciones formaban parte de la constitución de 1958, en tanto conformaban un bloque indivisible que no podía escindirse, para, con fundamento ello, expedir la decisión DC 71- 44 del 16 de julio de 1971, contra todo pronóstico de competencia del Consejo Constitucional, para anular una ley expedida en 1901, en una revisión posterior, que a primera vista no permitía la Constitución de 1958, ya que su artículo 61, solo autorizaba una revisión previa de las leyes, por parte del consabido Consejo Constitucional.

O sea, que esa institución del bloque de constitucionalidad tuvo la virtud de cambiar el sentido de una disposición para hacerle decir todo lo contrario a su expresión gramatical, y entender, holísticamente, como una facultad, lo que se lee, de manera aislada y gramatical, como un veto o una prohibición: la revisión posterior de las leyes, por parte del Consejo Constitucional de Francia.

En el segundo modelo, denominado preceptualista, o modelo de reglas, el intérprete se limita a leer las normas derivadas, de una manera insular, aprehendiéndolas en su sola expresión gramatical, sin atender a sus consecuencias ni a su contenido

interpretación principialístico, propio de un Estado Social de Derecho Razonable; en el que, para lograr sus cometidos se hacen primar los principios sobre las normas.

de justicia, según el refrán: "la ley es la ley", "dura es la ley, pero es la ley", para aplicarla, "pase lo que pase", "cáigase quien se caiga", es decir, sin importar, para nada, el valor de la justicia.

De ahí la insistencia del suscrito juez porque se desarrolle un modelo filosófico, estructurado y holístico del debido proceso capitulario, que dé cabal cuenta de él y que explique, analice y fije el alcance y propósito de todas y cada de las normas que lo conforman; a fin de que se ponga fin a esa serie de interminables controversias, con interpretaciones tan disímiles; por lo cual, no dudo, la posteridad dirá de nosotros, que, la nuestra, "fue una época del derecho bobo"; como sucedió con los libertadores que al no ponerse de acuerdo con la forma de gobernar se enfrascaron en inútiles confrontaciones, razón por la cual se habla de ese periodo como la época de la patria boba.

EN PUNTO AL TEMA DE "APRESTIGIAR LA JUSTICIA"

Contrario a lo que se pregona en nuestro medio, el aprestigiamiento de la justicia no es un presupuesto del debido proceso capitulario; visto que no es un elemento inherente a las negociaciones que tenga una trascendencia vital para ese instituto, en atención a que el inciso 2 del artículo 348 del CPP, apenas si lo expresa como una exhortación a los Delegados Fiscales para que sigan las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal para aprestigiar la Justicia, o sea, es una simple directiva para los Fiscales; que de ninguna manera llega a incidir en la legalidad de la negociación; por tal motivo, los jueces no están facultados para anular un acuerdo, con el argumento de que no se aprestigia la justicia, dado el mandato que se contiene en el inciso 4 del artículo 351 del CPP.

Por otra parte, el concepto de prestigio es un término que no se explica por el solo quantum de la pena, sino por una serie de condiciones como prontitud, consenso, eficacia, y otros entre las cuales cuentan la misma capitulación; pues el hecho de que la Fiscalía logre rápidamente, o aun tardíamente, la capitulación de los acusados, "que no la premiación" por la aceptación de los cargos, es muestra de que la justicia penal opera de manera dinámica y eficiente.

Hay dos expresiones que le han hecho mucho daño a la puesta en vigencia del debido proceso Capitulario; ellas son "la justicia premial", de la cual se habló arriba, y "la impunidad". Haciendo creer que la imposición de condenas bajas es una forma de impunidad. Confundiendo impunidad con lenidad, e incluso con benevolencia y humanización del derecho penal; cuando la imposición de una pena, por pequeña que ella sea, implica una sanción penal, que en el más favorable los casos le acarrea al condenado un antecedente penal, que lo puede marginar de muchas facultades, como el ejercicio de derechos y funciones públicas o realizar contratos con el Estado. Una sentencia condenatoria deja esclarecido que el Estado, a través de la Fiscalía, desvirtuó en contra del acusado la presunción de inocencia, por eso no deberían ser tan preocupantes las rebajas de pena por Capitulación, envista de que ella conlleva a una más pronta y cumplida justicia y a la descongestión del aparato Estatal, que lo volverá más eficiente en las investigaciones que le corresponde adelantar por intermedio de la Fiscalía.

Así las cosas, habiéndose impartido aprobación al preacuerdo reseñado, el Despacho dictará sentencia, con base en su contenido, satisfechas las exigencias de los artículos 131 y 327, inciso 3 del C.P.P. y con fundamento en los artículos 8-L, 10, 348, 350, 351, sin que se aprecie quebranto alguno de las garantías constitucionales o legales."

SOBRE LA REBAJA PACTADA, SEGÚN EL ESTADIO PROCESAL DEL PREACUERDO

La postulación de que no debe entenderse que la gradualidad de las rebajas, por el estadio procesal, limite a la Fiscalía en la definición de los preacuerdos se desarrolla en la sentencia proferida el pasado 11 de marzo del presente año, en el radicado Nro. 2022-00796, que trajo apartes de la sentencia del 15 de agosto de 2023 en el radicado 2023-00756:

"Este despacho, en decisión anterior dentro del radicado Nro. 2023-00756 del 15 de agosto de 2023, se pronunció frente a la aprobación de preacuerdos en los diferentes estadios procesales, de la siguiente manera:

"El señor Agente del Ministerio Público se opuso rotundamente a la aprobación del preacuerdo; respecto de la censura por el estado procesal en que se presentó el

preacuerdo, al haberse dado ya curso a la práctica de las pruebas en el juicio, cabe señalar que este Despacho ha sostenido que el proceso capitulario precisa de una teoría filosófica distinta a la del debido proceso contencioso, autónoma, que dé cabal cuenta de él, que lo explique y lo decante con una principialística propia de las negociaciones juridicopenales, de los consensos, que consulte su naturaleza desde la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, y no desde la confrontación de los debates adversariales, dos modelos abiertamente distintos que no se pueden entremezclar para trasladar al uno las dinámicas del otro, so pena de incurrir en nefastas inconsistencias que dan al traste con el mismo querer del legislador, al hacer nugatorias sus pretensiones de mejorar el estándar en las respuestas prontas, adecuadas y oportunas a las demandas de solución a los conflictos penales, con lo que se obnubila aún más nuestro paquidérmico sistema juridicopenal, que por más reformas que se hacen siempre termina por esquivar los cambios que se proyectan, en un paradigma de anquilosamiento que nunca ha dado paso a las innovaciones progresistas que a diario se anhelan, se piden, se pregonan y se buscan. Cambios truncados, a veces por una jurisprudencia precipitada que no alcanza a digerir y procesar los cometidos de las nuevas legislaciones, caso patético y patente, el de la justicia capitularia, de los allanamientos y preacuerdos, tema sobre el cual se debaten las más extremadas y aguerridas posturas: hay quienes dicen que los acuerdos y los allanamientos son lo mismo y quienes, que son dos figuras distintas.

Frente a esta disyuntiva, el Despacho ha considerado que, dependiendo de la perspectiva desde la cual se los mire, puede darse cabal respuesta a esa pregunta: frente a las prohibiciones del artículo 349, no hay forma de diferenciar entre preacuerdos y allanamientos, porque en ese ámbito, acuerdos y allanamientos no son más que especies de un mismo género, el de las convenciones, negociaciones o expresiones de la voluntad.

Empero, desde los estadios procesales en los que se presentan, y para el efecto de determinar el monto de la rebaja, si hay que diferenciar entre ellos, para asegurar que una buena intelección del debido proceso capitulario tiene que diferenciar entre allanamientos y preacuerdos, para que no se presenten desequilibrios, inarmonías o injusticias.

Así es natural entender que un allanamiento a cargos en la alegación inicial de la audiencia del juicio oral solo permita la rebaja de una sexta parte de la pena,

mientras que un allanamiento en la audiencia de imputación le signifique una rebaja de hasta la mitad de la pena, y, una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, la rebaja sea de una tercera parte de la pena, porque en todos estos eventos la terminación del proceso se presenta con la sola expresión de la voluntad del acusado, como en una especie de adhesión a un contrato o de aceptación de la oferta, de que tratan los códigos Civil y del Comercio. Y es un derecho, propio, puro y simple del acusado. Por eso está bien que se vaya degradando la rebaja de la pena a medida en que va avanzando el proceso; pero una tal situación no se presenta en el caso de los preacuerdos, en los que, con un enfoque de razonamiento práctico y cotidiano, la rebaja no debe estar sometida a las limitaciones de los artículos 252_1, 356_5 y 367_2 del CPP., esto atendiendo a una interpretación holística con implicación de los principios pragmáticos que lleven a una mayor claridad y precisión en los sistemas de comunicación del uso del lenguaje, con miras a una mejor entelequia de las cosas cotidianas y corrientes, proyectada a una mejor razonabilidad en las acciones y las determinaciones sociales, que afiancen un respeto absoluto por la dignidad humana, máximo principio jurídico, en el Estado Social de derecho razonable.

Y es que, a pesar de la forma categórica como parece expresarse el Legislador en el artículo 352, del CPP, de que "presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior", un abordaje razonable del tema en cuestión, invita a entender el asunto como una limitante para el caso del allanamiento, mas no para los preacuerdos, que por su naturaleza son consensos, que implican propuestas, contra propuestas, pujas, repujas, persuasiones, argumentos y exhortaciones para convencer al otro de la bondad de una negociación, sobre todo en un terreno tan pedregoso y fangoso, es decir, tan difícil y tan incierto, como el de un juicio, en donde nadie sabe a ciencia cierta cómo pueden terminar las cosas, dada la cantidad de vicisitudes que lo entrañan; de ahí la tan sabia máxima popular de que "es mejor un mal arreglo que un buen pleito", de un lado, y la afirmación de que se aviene más al principio de derecho prohomine y de respeto a la dignidad humana la postulación de que, antes de que se anuncie el sentido del fallo, la Fiscalía y el acusado pueden realizar preacuerdos, según las directrices que trazan los artículos 8, 10, 26, y 348 del CPP, que le sirven de marco a la citada premisa.

Debiéndose tener presente, además, que el debido proceso capitulario, para que en verdad funcione y a través de él se privilegie la eficacia de la justicia penal y, por ende, se aprestigie a la administración de justicia, precisa de una gran autonomía para la Fiscalía en sus maniobras de negociación; además, para poder hacerle frente a riesgos procesales como debilidad probatoria, prescripción, nulidades por falta de citación, inactividad procesal por sobrecarga y congestión; o para facilitarle la investigación de otras conductas punibles, la identificación de autores, dirigentes y cabecillas de bandas, o el conocimiento de las formas de operar de la delincuencia, Etc. Etc., pudiendo así ser más eficiente en la tarea que se le encomienda, como titular de la acción penal.”

De igual manera, en la sentencia proferida el pasado 10 de agosto de 2023, en el proceso con radicado nro. 0500160002062021-01147, expuso los motivos por los cuales el despacho considera que, independientemente del momento procesal en que se presente el preacuerdo, se deben admitir las negociaciones que lleve a cabo la Fiscalía con el acusado, sin restricciones en las rebajas, distinto a lo que acontece con los allanamientos, en los que el momento procesal si funge como limitante en las rebajas; entendiendo que esos límites le son aplicables al acusado, más no a la Fiscalía, para el caso de los preacuerdos: *“Así mismo, el doctor OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ, Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en reciente proceso radicado bajo nro. 2019-09871, en el que la Sala mayoritaria decidió anular un preacuerdo aprobado por este despacho, con el argumento de que se violan garantías al debido proceso y a la legalidad de la actuación, emitió salvamento de voto, indicando que al Juzgado de primera instancia le asiste razón al convalidar el preacuerdo, teniendo en cuenta la legislación vigente, la jurisprudencia actual y la valoración de los principios fundamentales, apartes de su argumentación:*

"Resalto que los acuerdos y negociaciones son un instrumento fundamental para la solución de conflictos sociales y jurídicos, es desarrollo de la misma Constitución Política en donde se torna en un imperativo el hecho que siempre se deba contar con las personas que son parte del conflicto, precisamente para su solución (artículo 2 de la C. Política), aunado a que uno de los deberes de la judicatura, además de la impartición de la justicia e igualdad material en cada caso puesto a nuestro conocimiento, es que somos factores de paz y convivencia social, vale decir que el funcionario judicial dentro de sus múltiples funciones debe procurar y facilitar esta clase de acuerdos, debe su labor ser protagónica, obvio en la idea de procurar una armonía entre todos los intereses en juego, en especial entre los sujetos e intervinientes del proceso, como es la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la Víctima. En consecuencia el objetivo sustancial de los mismos es el llegar al acuerdo sin desconocer los derechos de las partes.

En la mencionada decisión, atrás referenciada, sobre este punto en concreto, expresamos:

"Si el sistema político de Estado Social y Democrático de Derecho tiene como su piedra basilar al ser humano y su correspondiente dignidad, esta se debe hacer realidad en todas las relaciones públicas y privadas, más en las primeras en donde el Estado se torna en servidor de la comunidad y de todos y cada uno de sus integrantes. En consecuencia, a diferencia de los sistemas anteriores en donde prevalecía un modelo autoritario de derecho y más en las normas penales, en las cuales el procesado tenía solo unas contadas oportunidades de intervención, que generó a la vez una relación jurídica desigual entre el poder – la autoridad - y el individuo, en el actual modelo es obligación contar con él, más en la solución concertada del conflicto penal en el que está inmerso y no solo el, también las víctimas y la misma sociedad.

*Esto se desprende, entre otras normas del preámbulo de la Constitución, pues garantiza principios como la convivencia, la justicia, la paz, un orden social justo y un marco jurídico **participativo**, del artículo 1° sobre la dignidad humana y la forma de Estado **participativa**, del artículo 2° sobre el derecho a facilitar la **participación** de todos en las decisiones que los afectan, obviamente el delito es un problema del cual su autor es su protagonista y tiene derecho a participar en su solución, es ahora no solo objeto sino también sujeto del proceso. También encuentra respaldo constitucional en el artículo 29 sobre el debido proceso y en especial el ejercicio efectivo del derecho de defensa, que es contencioso y ahora puede ser consensuado, el artículo 95 respecto a los deberes y obligaciones de los ciudadanos (numerales 4, 5, 6 y 7) como el difundir los derechos humanos, participar en la vida comunitaria del país, propender por el logro y mantenimiento de la paz, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 250, numerales 1, 6 y 7 que habla de la justicia restaurativa y el derecho de las víctimas entre otras muchas normas. Nise diga de los avances que se han dado en las convenciones internacionales referidas a la protección de los derechos humanos que son parte del bloque de constitucionalidad.*

*Como complemento al argumento anterior es pertinente aclarar una afirmación según la cual el máximo posible de rebaja por los acuerdos es el 50%. Es admisible esta afirmación, como interpretación jurídica, frente a la figura de los allanamientos, en donde habría una correlación entre los artículos 351 y 352 del C.P.P., pero como quiera que **es el mismo legislador el que permite otras modalidades de negociación**, valga recordar: acordar un delito relacionado con pena menor (por ejemplo de extorsión (art. 244 del C.P.) a constreñimiento ilegal (art. 182 del C.P.), o que se elimine alguna causal de agravación punitiva (por ejemplo del hurto agravado (art. 241 del C.P.) frente al hurto simple o calificado, o de las agravantes de la estafa del artículo 247 del C.P., respecto al delito base), o algún cargo específico (como en el caso del concurso de conductas punibles el excluir uno de los delitos). En estos casos, eventualmente la negociación permite suprimir la pena en más del 50%, otra cosa es que, en el proceso de valoración, esta resulte injustificadamente desproporcional. **Casos como el exceso de legítima defensa, o de marginalidad, o de***

ira e intenso dolor, o causales específicas de agravación punitiva, son perfectamente aplicables. Cito, a manera de ejemplo un caso reciente en que la Corte Suprema de Justicia avaló un acuerdo en que se reconoció la marginalidad, para efectos de la asignación de la pena (SP 4225 de 2020, R. 51478. DEL 21-10-20), figura idéntica a la que ocupa nuestra atención. Todo lo anterior para concluir que es la misma legislación la que permite negociar más de la mitad de la pena asignable por la comisión de la conducta punible, en consecuencia, le es prohibido al intérprete reducir estas posibilidades que, en el marco de la negociación, se tornan en un derecho. Obsérvese que la misma corporación, contrario a lo aquí sucedido, consideró que materialmente el acuerdo era legal, por ello no declaró la nulidad.

Ahora bien, consultada la jurisprudencia al respecto de la solución de este punto, dentro de lo investigado, se tiene que en concreto la Sala Penal de la Corte no se ha adentrado a tratarlo puntualmente; sin embargo, han sido varias las decisiones que han conocido de casos como el presente y que la mencionada corporación los ha avalado, no observó glosa alguna al respecto y tampoco hizo comentario peyorativo de acuerdos presentados en instancias posteriores a la formulación de acusación que reconocían más de la tercera parte de rebaja punitiva. Cito los siguientes pronunciamientos:

1. *En el auto AP 2883 de 2020. R. 54694 del 21 -10-20, la Corte al conocer de la negativa de improbación de un acuerdo presentado por la Fiscalía en la que se juzgó a un Juez de Control de Garantías, se debatió la manera como se había realizado la reducción punitiva, el acuerdo se presentó luego de formulada la acusación. Respecto al problema de la instancia procesal no se hizo objeción alguna, sí en cambio en la manera como se hizo el proceso de dosificación punitiva del concurso de conductas punibles para llegar al acuerdo.*
2. *En la sentencia SP 4225 de 2020. R. 51478 del 21-10-20, se juzgó un caso ocurrido en Medellín, se presentó el acuerdo al inicio del juicio oral, e incluso se reconoció el estado de marginalidad, solo para efectos punitivos, no se hizo mención a lo dispuesto en el artículo 352 del C.P.P.*
3. *En la sentencia SP 3738 de 2021. R. 57905 del 25-08-21, se juzgó a un juez laboral que realizó varios prevaricatos y a la vez peculados, en el momento de la audiencia preparatoria se cambió el objeto de la misma para efectuar un acuerdo, se controvertió la figura del reintegro del artículo 401 del C.P., respecto a la restricción que es materia de la presente discusión la corporación no dijo nada.*
4. *En la sentencia SP 2446 de 2021. R. 54377 del 16-06-21, se presentó el acuerdo luego de radicado el escrito de acusación, la Corte reconoció un error en el acuerdo que favoreció los intereses de los procesados, al final el cargo indebidamente*

realizado fue el de concierto para delinquir simple, cuando la conducta realizada era agravada, al final concedió el subrogado a los imputados. Sobre la aplicación del artículo 352 del C.P.P., no manifestó nada al respecto.

5. *En la sentencia SP 1288 de 2021. R. 53718 del 14-04-21, se presentó un acuerdo luego de presentado el escrito de acusación en el cual a varios imputados se le suprimía a uno la agravación del concierto para delinquir, a otros se les reconoció la calidad de cómplices para efectos penales, sobre este punto no se hizo glosa alguna.*
6. *En la sentencia SP 359 de 2022. R. 54535 del 16-02-22, la Corporación conoció un caso de Itagüí, que se seguía por el delito de porte ilegal de armas, en la audiencia preparatoria se presentó un acuerdo en el que solo para efectos penales se asimilaba la reducción punitiva a la calidad de cómplice. Se discutió lo referido a la pertinencia del subrogado, si era la pena del delito original o del cómplice de la conducta. La Corte dice que se tiene en cuenta la primera de las conductas, no se mencionó nada respecto a la restricción del artículo 352 del C.P.P.*

En conclusión, la alta corporación respecto a la aplicación de la mencionada norma para efectos de restringir las rebajas punitivas de los acuerdos celebrados luego de la acusación, no se ha referido, pero no presenta problema alguno en avalar acuerdos en esas fases procesales que reconocen más de la tercera parte de la pena."

Así mismo, en la sentencia proferida en el radicado 2009-11970 del 30 de marzo de 2023, se argumentó lo siguiente:

"Este Despacho ha sostenido en decisiones anteriores que, para un cabal entendimiento del debido proceso capitulario, se precisa de una filosofía y de unos principios propios e inherentes a dicha institución y diferentes a los criterios que gobiernan el debido proceso contencioso, al que se le opone; es decir, de un modelo sistemático que se corresponda con la figura de la capitulación, con miras a evitar inconsistencias y contradicciones y a propiciar la operatividad y desarrollo del nuevo modelo ritual, para hacerlo ágil, práctico, útil y atractivo en la solución de las controversias jurídico penales, y poderle devolver al derecho penal el prestigio de ser una herramienta eficiente en la tan anhelada demanda de que la jurisdicción penal sea justa, pronta y cumplida. (sentencia radicado 2019-09871 – julio 27 de 2022)

En ese contexto sistémico, gobernado por los principios jurídicos, no por las normas tipo regla, en tanto son aquellos los que validan y delimitan el contenido de éstas y no viceversa, de que sean las normas aisladas las que dan significado y valor al derecho, este juzgado considera que frente a las restricciones, como la establecida en el artículo 349 del CPP, no es válido distinguir entre preacuerdos y allanamientos, porque desde esta perspectiva las dos figuras son especies de un concepto genérico "las negociaciones", que con mayor rigor debería llamarse "Régimen Capitular" o "proceso capitulario", tal como ocurre en el derecho civil con las figuras de compraventa, oferta, transacción, novación Etc., como especies del término "contrato o convención" del que trata el artículo 1496 del CCC.

En cambio, frente a otros aspectos, si es provechoso distinguir entre Capitulaciones por preacuerdo y Capitulaciones por allanamiento; como por ejemplo: en lo relacionado con la etapa procesal en la que se presenta el fenómeno: si trata de un allanamiento en la alegación inicial del juicio, artículo 367, es obvio que la rebaja tendrá que ser una sexta parte; empero esta limitante no puede aplicarse al preacuerdo, a pesar de que así lo dé a entender la disposición, porque, entonces, se desnaturaliza la figura misma del preacuerdo referido en el artículo 351 del CPP. Y es que en este tópico hay falta de claridad y precisión en las distintas disposiciones referidas a "preacuerdos y aceptaciones"; entremezclando las figuras, creando confusión, inconsistencias y ambigüedades, que solo pueden superarse con un modelo de interpretación principialístico (que parte de la idea de la noción de norma y ordenamiento conformada por los principios jurídicos y las reglas), y no preceptualista (un modelo de orden jurídico conformado solo por normas tipo regla), en su orden, los artículos 27 del CPP y 27, del CCC.

En el primer modelo, el intérprete identifica el sistema a través del debido deber ser constitucional: los propósitos y valores contenidos en la Constitución, los principios como normas jurídicas prevalentes que concretan esos valores¹⁶ y los Instrumentos Internacionales, el bloque de constitucionalidad y las normas rectoras."

¹⁶ El artículo 26 de la Ley 906 de 2004, señala claramente:

"ARTICULO 26. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y **prevalecen** sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. (subraya ajena al texto). Sobre la prevalencia señala el profesor Estrada: "Del enunciado se deriva claramente dos consecuencias: a.

De igual manera, en la referida sentencia en contra de JENNY MARCELA OROZCO GOMEZ radicado 2009-11970, el despacho hizo el siguiente análisis sobre el aprestigiamiento de la justicia:

"EN PUNTO AL TEMA DE "APRESTIGIAR LA JUSTITICIA"

"Contrario a lo que se pregona en nuestro medio, el aprestigiamiento de la justicia no es un presupuesto del debido proceso capitulario; visto que no es un elemento inherente a las negociaciones que tenga una trascendencia vital para ese instituto, en atención a que el inciso 2 del artículo 348 del CPP, apenas si lo expresa como una exhortación a los Delegados Fiscales para que sigan las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal para aprestigiar la Justicia, o sea, es una simple directiva para los Fiscales; que de ninguna manera llega a incidir en la legalidad de la negociación; por tal motivo, los jueces no están facultados para anular un acuerdo, con el argumento de que no se aprestigia la justicia, dado el mandato que se contiene en el inciso 4 del artículo 351 del CPP.

Por otra parte, el concepto de prestigio es un término que no se explica por el solo quantum de la pena, sino por una serie de condiciones como prontitud, consenso, eficacia, y otros entre las cuales cuentan la misma capitulación; pues el hecho de que la Fiscalía logre rápidamente, o aun tardíamente, la capitulación de los acusados, "que no la premiación" por la aceptación de los cargos, es muestra de que la justicia penal opera de manera dinámica y eficiente.

Los principios son prevalentes, significando con ello que tienen una mayor importancia en relación con las restantes normas del ordenamiento procesal penal, derivándose de ello su carácter o condición de ser parámetros de validez (tan es así que su desconocimiento puede dar lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación o de tutela contra providencia judicial); b. Son parámetros de interpretación, lo que impone al intérprete determinar el sentido de los enunciados de manera coherente con lo prescrito por esas normas rectoras.

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

ARTICULO 27.C.C.C. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Hay dos expresiones que le han hecho mucho daño a la puesta en vigencia del debido proceso Capitulario; ellas son "la justicia premial", de la cual se habló arriba, y "la impunidad". Haciendo creer que la imposición de condenas bajas es una forma de impunidad. Confundiendo impunidad con lenidad, e incluso con benevolencia y humanización del derecho penal; cuando la imposición de una pena, por pequeña que ella sea, implica una sanción penal, que en el más favorable los casos le acarrea al condenado un antecedente penal, que lo puede marginar de muchas facultades, como el ejercicio de derechos y funciones públicas o realizar contratos con el Estado. Una sentencia condenatoria deja esclarecido que el Estado, a través de la Fiscalía, desvirtuó en contra del acusado la presunción de inocencia, por eso no deberían ser tan preocupantes las rebajas de pena por Capitulación, envista de que ella conlleva a una más pronta y cumplida justicia y a la descongestión del aparato Estatal, que lo volverá más eficiente en las investigaciones que le corresponde adelantar por intermedio de la Fiscalía."

SOBRE LOS AJUSTES DE LA LEGALIDAD EN LA PENA DE MULTA

Los preacuerdos, como negocios jurídicos, son susceptibles interpretación, y el juez puede ajustarlos para precisar su alcance y su legalidad, al tenor lo previsto en los artículos 1618-1624 del Código Civil.

Como en el preacuerdo se advierte la existencia de una cláusula que tiene vicios de ilegalidad, en lo que concierne a la multa; el Despacho, considerando que ello no fue producto de la voluntad concientizada de las partes, sino de una inadvertida desatención del artículo 39-4 del CP, que establece la suma aritmética de las multas y no admite la acumulación jurídica de las mismas, procederá a hacer los ajustes correspondientes, conservando, proporcionalmente, las rebajas pactadas en el preacuerdo para la pena de prisión, por tanto, se ajustará la multa a su valor legal, atendiendo al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

Así las cosas, para el delito de estafa se establece una multa de 66-66 SMLMV, pero como se estableció que el delito fue cometido en masa, se incrementara en 1/3 parte para un total de 88.88 SMLMV conforme lo establece el parágrafo del artículo 31 del C.P., resultado que se le sumara las multas correspondientes a los mínimos de los delitos de receptación (6.66 SMLMV) y falsedad marcaría (1.33 SMLMV), para un total de 96.87 SMLMV, guarismo al cual se le hará una rebaja proporcional a la establecida en el preacuerdo, esto es del 50%, por lo que la multa a imponer es la de 48.45 SMLMV, equivalentes cuarenta y dos millones quinientos veintinueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$42.529.555), pagaderos en 24 cuotas iguales y mensuales de un millón setecientos setenta y dos mil sesenta y cinco (\$1.772.065) pesos, o por trabajo comunitario no remunerado.

Por último, quiere reseñar el Juzgado que en el actual estado de incertidumbre jurídico interpretativo por los fenómenos de la congestión judicial y las distintas posturas judiciales en torno a la política de los acuerdos, se ha generado un clamor general que aboga por la eliminación de todas las prohibiciones y limitaciones surgidas para los preacuerdos, para dar cabida a ese derecho alternativo, que se ha venido frustrando por las prácticas judiciales.

El Juzgado no duda en pensar que el verdadero trasfondo de la ley 1826 de 2017, no era otro que eliminar todas las trabas a las negociaciones; pero, a raíz de las presiones ejercidas por el populismo punitivo, terminó fallida esa iniciativa, y es por ello, que se precisa de una reforma a la administración judicial que desarrolle y posibilite la operatividad de los preacuerdos; hay un clamor general, empezando por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, según entrevistas y declaraciones dadas a los medios y terminando por las recomendaciones que las distintas entidades judiciales, de defensa y académicas han enviado a la Comisión elegida para promover la reforma a la justicia.

Precisamente, este juzgado ha considerado que, a través de la principalística, ese tipo de situaciones que generan injusticias

puede ser corregido y superado a través de las normas rectoras, acorde con lo previsto en los artículos 8, 26, 27 y 248 del CPP, con el fin de hacer prevalecer la justicia material por encima de las reglas que la contradigan, esto es, para darle plenitud a la justicia (principios rectores), frente a las reglas, en otras palabras, para hacer prevalecer lo justo sobre lo formal.

TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL CPP

En el traslado del artículo 447, la fiscalía indicó que no tiene derecho a subrogados penales, los representantes de la víctimas no hicieron pronunciamiento alguno, el señor agente del Ministerio Público, solicitó que sea condenado a la accesoria de derechos y funciones públicos por el mismo término de la pena principal y que no tiene derecho a subrogados penales, por su parte el señor defensor solicito se le conceda la prisión domiciliaria ya que cumple el requisito de padre cabeza de familia, es padre soltero, también tiene a su cargo su señor padre quien tiene una enfermedad crónica, no tiene antecedentes penales, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 38B y los del artículo 38G del C.P.M solicitó que no se le imponga caución prendaria.

DE LAS PENAS A IMPONER:

Tal como se estableció en el preacuerdo que fuera aprobado, se les impondrá la pena de **58 MESES DE PRISIÓN**.

Igualmente, como accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al anterior, es decir, **58 MESES**, con fundamento en el artículo 52 del C. P.

Adicional a lo anterior, pagarán una multa de **48.45 SMLMV**, equivalentes cuarenta y dos millones quinientos veintinueve

mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$42.529.555), pagaderos en 24 cuotas iguales y mensuales de un millón setecientos setenta y dos mil sesenta y cinco (\$1.772.065) pesos, o por trabajo comunitario no remunerado, conforme al artículo 39 del CP.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Así las cosas, teniendo en cuenta el quantum punitivo a descontar, no proceden en su favor, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria de que trata los artículos 63 y 38 del C.P. vigente para la época de los hechos y toda vez que no se acreditó su condición de padre cabeza de familia o paciente de enfermedad grave, deberá descontar la pena impuesta en centro penitenciario, se ordenará expedir boleta de detención definitiva para que descuente la pena impuesta, eso sí, el tiempo que ha permanecido en detención preventiva se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1.-DECLÁRASE válida la aceptación de cargos que hiciera **JHOAN MANUEL LARGO PINEDA**, en el marco de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, admitiendo que, entre los años 2015 a 2020, como dueño y representante legal del establecimiento de comercio

denominado SINIESTROS y SALVAMENTOS ANTIOQUIA con domicilio en Medellín, calle 54 nro. 86A-35 y en la carrera 43 nro. 16A-87, local 111 de Medellín; y en el año 2020, con la empresa LA MEJOR INVERSION, negocios de compraventa de automotores, ofreció en compraventa automotores siniestrados a través de redes sociales aduciendo ser el propietario, sin serlo, y ofreciendo vehículos que no existían; luego de que le consignaran el pago del dinero pactado no entregaba los vehículos prometidos en venta; o cuando sí existían, los vehículos tenían origen ilícito, o pesaba sobre ellos medida cautelar, razón por la cual terminaban siendo incautados a las víctimas por las autoridades competentes; además, en una ocasión procedió a regrabar las improntas del vehículo de placas MBP-907, que tenía un reporte de hurto y al que originalmente le correspondían las placas RGL-887; logrando defraudar a sus víctimas por un valor total de mil ciento setenta millones ciento setenta y cinco mil (\$1.170.175.000) pesos; acorde con las circunstancias de modo tiempo y lugar de los actos fraudulentos reseñados en la parte motiva de esta decisión, aceptando responsabilidad por los delitos de **ESTAFA AGRAVADA MODALIDAD MASA, FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCION**, conforme a los artículos. **246, 247, 267, 285 y 447 del C.P.**, a cambio de lo cual la fiscalía le concedió la condición de complicidad; pactando una pena de **58 meses** de prisión, y una multa de 7.5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes (la cual ajustó el Despacho, por un criterio de legalidad a 48.45 SMLMV).

En consecuencia; SE LE CONDENA a las siguientes penas:

- 1.1 A la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN.** que descontará en el establecimiento penitenciario que para el efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- 1.2 A la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES (Art. 52 C.P.).**
- 1.3 Igualmente, se le impone el pago de una multa de **48.45 SMLMV**, equivalentes cuarenta y dos millones quinientos veintinueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$42.529.555), pagaderos en 24 cuotas iguales y mensuales de un millón setecientos setenta y dos mil

sesenta y cinco (\$1.772.065) pesos, o por trabajo comunitario no remunerado, conforme al artículo 39 del CP.

- 2 NO SE **CONCEDE** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NI LA PRISION DOMICILIARIA** de que tratan los artículos 63 y 38 del CP y 314 del C.P.P, por ausencia de los elementos objetivos, tal como se plasmó en la parte considerativa de esta providencia; el tiempo que ha permanecido en detención preventiva se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena, se ordena expedir **ORDEN DE DETENCION DEFINITIVA**.
- 3 En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades correspondientes.
- 4 Esta decisión queda notificada en Estrados, contra ella procede el recurso de apelación.



NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA

JUEZ



SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 130

Interlocutorio Nro. 63

Radicado: 0500160002062016-13770

Delitos: Estafa agravada en masa, receptación y falsedad marcaría

Acusado: Jhoan Manuel Largo Pineda

M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: 27 de agosto de 2024; 8:30 a.m.

Conoce esta Sala de Decisión Penal del recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas del señor Edwin Mario Álvarez Gómez, el delegado del Ministerio Público y el defensor del procesado contra la sentencia condenatoria proferida vía preacuerdo por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el 1º de abril de 2024, dentro del proceso adelantado en contra de JHOAN MANUEL LARGO PINEDA por los delitos de Estafa agravada modalidad masa, falsedad marcaría y receptación.

EPÍTOME FÁCTICO

Los hechos jurídicamente relevantes en el *sub judice*, acaecieron, conforme a lo narrado en la sentencia de primera instancia, así:

JHOAN MANUEL LARGO PINEDA, en el marco de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, aceptó que, entre los años 2015 a 2020, como dueño y representante legal del establecimiento de comercio denominado SINIESTROS y SALVAMENTOS ANTIOQUIA con domicilio en Medellín, calle 54 nro. 86A-35 y en la carrera 43 nro. 16A-87, local 111 de Medellín; y en el año 2020, con la empresa LA MEJOR INVERSION, negocios de

compraventa de automotores, ofreció en compraventa automotores siniestrados a través de redes sociales aduciendo ser el propietario, sin serlo, y ofreciendo vehículos que no existían; luego de que le consignaran el pago del dinero pactado no entregaba los vehículos prometidos en venta; o cuando sí existían, los vehículos tenían origen ilícito, o pesaba sobre ellos medida cautelar, razón por la cual terminaban siendo incautados a las víctimas por las autoridades competentes; además, en una ocasión procedió a regrabar las improntas del vehículo de placas MBP-907, que tenía un reporte de hurto y al que originalmente le correspondían las placas RGL-887; logrando defraudar a sus víctimas por un valor total de mil ciento setenta millones ciento setenta y cinco mil (\$1.170.175.000) pesos. las circunstancias de modo tiempo y lugar de los actos fraudulentos son los siguientes:

1.El 30 de diciembre de 2015 defraudó a YEFREY RICHARD RAIGOZA, quien le hizo entrega de la suma de 25 millones de pesos por la compra de un automóvil y una motocicleta que prometió entregar en 10 días, y nunca entrego. SPOA Nro.2016-13770.

2.El 2 de enero de 2017 defraudó a VICTOR HUGO GALLON MARIN, quien le hizo entrega de la suma de 30 millones de pesos por la compra de un automóvil de placas RMU850, el cual entrego y prometió realizar el traspaso a más tardar en un mes después de la entrega, lo cual no hizo, el vehículo fue incautado por autoridad competente el 27 de mayo de 2018, ya que era requerido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá en un proceso ejecutivo con acción mixta. SPOA Nro. 2016-13770.

3.El 10 de marzo de 2017 defraudó a SERGIO LEON MORALES MENDOZA y a FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, quienes le hicieron entrega de la suma de 161 millones de pesos por la compra de los automóviles de placas HEY 553, HDT-221, KHP 182, KHP 184, los cuales prometió traspasar y entregar en un plazo de 15 días, lo que nunca cumplió ya que pertenecían a otras personas. SPOA Nro. 2016-13770.

4. El 13 de enero de 2017 defraudó a JOSE IGNACIO FIERRO ALVAREZ, quien le entregó 5 millones de pesos por la compra de los automóviles de placas JBV-168 Y HRP-664, los cuales prometió traspasar y entregar en días después, lo que nunca cumplió ya que pertenecían a otras personas. SPOA Nro. 2017-02322.

5. El 11 de abril de 2017 defraudó a BLANCA MIRIAN QUINTERO y a JOSE LUIS ARISTIZABAL, quienes le entregaron 58 millones de pesos por la compra del vehículo de placas MBP-907 el cual fue incautado el 25 de abril por la SIJIN, toda vez que tenía un reporte de hurto, que los números de chasis y motor estaban regrabados y que las placas estaban alteradas, al que le correspondían las placas RGL-887, por lo que el vehículo estaba gemeliado, para lo cual el procesado les hace entrega de otro vehículo de placas DKW-927, que igualmente fue incautado por la SIJIN el 29 de agosto de 2017 al tener un reporte de hurto y le pertenecerle las placas MHO-291: el procesado comercializó los vehículos con conocimiento de su procedencia ilícita. SPOA Nro. 2017-29702.

6.El 13 y 27 de enero de 2017 defraudó a SANDRA MILENA MUÑOZ MEJIA, quien le hizo entrega de 53 millones por la compra de un automóvil marca Toyota de placas PRX-884 que prometió entregar en una semana, y nunca entrego; según el RUNT esa placa no existe. SPOA Nro.2017-27694.

7. El 19 de octubre de 2017 defraudó a FRANCISCO LUIS BOTERO ADARVE, quien le hizo entrega del vehículo de placas RKQ-180 valorado en la suma de 23.5 millones de pesos por la permuta que hiciera con el procesado con el vehículo de placas KIT-060 que prometió entregar en 48 horas, y nunca entregó. SPOA Nro.2017-53699.

8.Entre el 19 de abril y el 13 de mayo defraudó a AGUSTIN HILARIO STRONGONE TOVAR, quien le hizo entrega de 40 millones con el fin de asociarse con el procesado en la empresa SALVAMENTOS SABANETA SAS, conformada en mayo 18 de 2016, mostrándole 3 vehículos que ya tenía listos para la venta, pero los vehículos nunca aparecieron y el procesado nunca volvió a la empresa. SPOA Nro. 2016-03919.

9. El 5 de enero de 2017 defraudó a GERARDO DE JESUS LOPEZ BERNAL, quien le entregó el vehículo de placas FBS-193, valorado en la suma de 7.5 millones de pesos, por la permuta que hiciera con el procesado con un vehículo Mazda que vio en fotos, que prometió entregar, y nunca entregó. SPOA Nro.2017-18153.

10.Entre el 1 de septiembre y el 21 de enero de 2018 defraudó a CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ, quien le hizo entrega de 15.8 millones por la compra, al inicio, de una motocicleta valorada en 11 millones, pero, al no entregársela, el procesado le ofrece un vehículo para lo cual la víctima consigna 4.8 millones más, automóvil que prometió entregar, y nunca entregó. SPOA Nro.2018-03069.

11.Entre el 22 de abril de 2019 y el 16 de julio de 2019 defraudó a VIVALDI NARANJO GARCIA, quien le entregó un total de 290 millones de pesos por varios negocios, al inicio, la compra, de 2 vehículos que recibió, luego los permuta con el procesado con otro vehículo el cual no entregó; luego el procesado le propone vender ese vehículo que no entregó y le ofrece 4 camionetas, que provenían de una subasta que prometió entregar, y nunca entregó. SPOA Nro.2020-06014.

12.Entre el 25 de febrero y el 8 de junio de 2020 defraudó a JHON PABLO PULGARIN CORREA, quien le entregó una suma total de 306.9 millones de pesos por varios negocios, al inicio, la compra de 3 motocicletas, luego compró 4 motocicletas más y, finalmente, otras 12 motocicletas, de las cuales el procesado le quedó debiendo 11 motocicletas; también le compro 4 camionetas procedentes de remates judiciales la cuales nunca recibió. SPOA Nro.2021-04838.

13. El 8 de julio de 2020 defraudó a ESTEBAN ALFONSO RIVERA QUIROZ, quien le entregó 10 millones 115 mil pesos por la compra

de la motocicleta DR 650, la cual quedó de entregar, pero no la entregó, a cambio le vende otra motocicleta, pero consignó 665 mil pesos más, y el procesado tampoco se la entregó. SPOA Nro. 2020-50201

14- El 3 de junio de 2020 defraudó a ALEXANDER VERGAR VINASCO, quien le entregó 17.4 millones de pesos por la compra de 2 motocicletas Yamaha, las cuales nunca entregó. SPOA Nro. 2020-50201.

15. Entre el 16 de diciembre de 2020 y el 12 de marzo de 2021 defraudó a SEBASTIAN ORTEGA VALENCIA, quien le entregó 14 millones 230 mil pesos, por la compra de un vehículo de placas FNK-112, en subasta, que no le entregó. SPOA Nro. 2021-03899.

16. Entre el 31 de agosto de 2020 y el 12 de marzo de 2021 defraudó a SEBASTIAN ESTRADA VELEZ, quien le entregó 11 millones 730 mil pesos, por la compra de un vehículo de placas USX-873, en subasta, que no le entregó. SPOA Nro. 2021-03899.

17. El 28 de agosto de 2019 defraudó a EDWIN MARIO ALVAREZ GOMEZ, quien le entregó 64.5 millones de pesos, por la compra de 7 motocicletas Suzuki DR650 proveniente de un remate de la policía, las cuales habían sido vendidas a la empresa SEMAY y el procesado las vendió a espaldas de dicha empresa, luego le vendió a la víctima 5 motocicletas Yamaha valoradas en 45 millones de pesos, las cuales quedó de entregar días después, pero no entregó. SPOA Nro. 2021-05399.

18. El 25 de octubre de 2019 defraudó a MICHAEL BELTRAN AGUDELO, quien le entregó 41.3 millones de pesos, por la compra de un vehículo de placas FGW-738, proveniente de un siniestro, la cual quedó de entregar dos meses después, pero no entregó. SPOA Nro. 2021-69561

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 19 de mayo de 2022 ante la Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura de JHOAN MANUEL LARGO PINEDA.

La Fiscalía le imputó el delito de estafa agravada en masa en concurso heterogéneo con los delitos de falsedad marcaria y receptación agravada, según las previsiones de los artículos 246, 247 numeral 4, 267 numeral 1º, 285 inciso 2º, 447 inciso 2º, y 31 del Código Penal¹. El imputado no aceptó cargos y a petición del

¹ Archivo digital 006ActaAudienciaPreliminares.

persecutor se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 17 de junio de 2022 en contra de LARGO PINEDA. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, quien avocó conocimiento del mismo, el 22 de junio de la misma anualidad.

La audiencia de formulación de acusación, se realizó el 5 de diciembre de 2022, en la que se reconoció personería a la representación de la víctima Edwin Mario Álvarez Gómez y el defensor solicitó la preclusión de la actuación. El despacho resolvió denegar la misma y la Fiscalía realizó un relato sucinto de los hechos, acusando a Largo Pineda por los delitos de estafa agravada en masa, falsedad marcaria y receptación agravada. El ente persecutor dio traslado de los elementos materiales probatorios con los que contaba y señaló que en los 3 días siguientes haría llegar los mismos a la defensa.

El 13 de octubre de 2023, al inicio de la audiencia preparatoria, la Fiscalía manifestó que el imputado aceptaba la responsabilidad por los delitos de estafa agravada en masa, falsedad marcaria y receptación agravada y a cambio se indicaría que actuó como cómplice, únicamente como ficción jurídica para la imposición de la pena. Se pactó una pena de 58 meses de prisión, tomando la rebaja del delito mas grave, que es la estafa agravada la cual parte de 114 meses y se incrementa en otro tanto por un mes, por cada conducta concursal, esto es 2 meses.

El ente persecutor, acotó que la multa sería llevada en los mismos términos y que no tendría derecho a los subrogados legales. Indicó el fiscal que el preacuerdo se basa en el salvamento de voto efectuado por el Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, Oscar Bustamante, en decisión del 2 de junio de 2023, proceso con

radicado 2019-09871. Señaló además que las reparaciones o restituciones a las víctimas no terminan en este momento y que para eso está el incidente de reparación integral.

Intervino la defensa y señaló que se hicieron acuerdos de conciliación con algunas víctimas para repararlas. Por su parte la señora Apoderada de víctimas se opuso al preacuerdo dado que se presentaba una vulneración del artículo 349 del C.P.P. y no se había cumplido con las finalidades de las negociaciones. A su cliente se le adeudan 64 millones de pesos, de los cuales no se le ha cancelado nada.

El defensor del acusado, indicó que respecto a la víctima Edwin Mario Álvarez Gómez, insistentemente se le citó a conciliación, pero su apoderada solo se conectó una vez y no quisieron conciliar. Ellos siempre tuvieron la intención, no obstante, la víctima no la tuvo. Para esos propósitos está el incidente de reparación integral.

El señor Juez le solicitó a la Fiscalía designar un representante de víctimas para el resto de los afectados y suspendió la diligencia.

La diligencia fue reanudada el día 1º de febrero de 2024, en la que intervino la apoderada de víctimas designada para los afectados restantes; quien manifestó que solicitaba no se aprobase el preacuerdo, a menos que se les terminara de pagar a las víctimas.

El delegado del Ministerio Público se opuso al preacuerdo, señalando que el mismo no contempla el cumplimiento del artículo 349 del C.P.P. Acotó que no es dable privilegiar al procesado para que se lucre con los dineros, y que no comparte la postura que las sumas dinerarias deban ser reclamadas en el incidente de reparación integral.

El Juez elevó las preguntas de rigor al encausado, quien manifestó su voluntad de aceptar los cargos, por lo que tras las constataciones de rigor el operador judicial anunció la aprobación del preacuerdo, dado que en su criterio se debe surtir un análisis principalístico y por ende conforme los artículos 13, 26 y 27 del C.P.P. se debe inaplicar la norma para que prevalezcan los principios rectores².

Seguidamente se agotó la audiencia de individualización de pena y sentencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en la que el defensor manifestó que su prohijado es padre cabeza de familia de su hijo menor de edad y además está a cargo de su padre quien tiene una enfermedad terminal. Señaló además que para ese momento llevaba detenido más de 22 meses en la Estación de policía Puente Aranda de Bogotá D.C., por lo que cumplía con los requisitos señalados por el artículo 38G del estatuto penal. Solicitó la concesión de la prisión domiciliaria.

Finalmente, la lectura de la sentencia de condena vía preacuerdo se realizó el 1º de abril de 2024³, imponiendo la primera instancia una pena de prisión de 58 meses de prisión que descontaría en la penitenciaría que les asigne el INPEC; así como una multa por \$42.529.555. Denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue apelada por el delegado del Ministerio Público y la apoderada de la víctima del señor Edwin Mario Álvarez Gómez, siendo motivo de inconformidad que la primera instancia no exigiera el cumplimiento del artículo 349 del C.P.P.

El defensor del encausado impugnó la decisión en punto a la negativa en la concesión del subrogado penal de prisión

² Archivo digital 033ActaAudienciaAprobacionPreacuerdo.

³ Archivo digital 035ActaAudienciaEmisionSentencia.

domiciliaria, sin hacer la valoración de los elementos materiales probatorios trasladados en audiencia del 447 del C.P.P.

Concedido el recurso de apelación, el conocimiento de la alzada le correspondió a esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Tras reseñar los hechos jurídicamente relevantes en punto a los 18 eventos endilgados al acusado, el Juez fallador enunció los elementos materiales probatorios que dan cuenta de esos ilícitos.

A continuación, el funcionario explicó porque en su criterio es improcedente el recurso de apelación contra el auto que aprueba el preacuerdo y ello es porque si se admitiera que la aprobación del preacuerdo es susceptible del recurso de apelación, en caso tal que el Ad quem revoque el auto y lo impruebe, las partes se quedarían sin la posibilidad de acceder a la casación o a la doble conformidad; circunstancia que encuentra nefasta para las garantías procesales.

En punto de la aprobación del preacuerdo sin reintegro y con rebajas de pena, señaló que no entendía porque el Ministerio Público se había opuesto al mismo, dado que ese asunto solo les incumbe a las partes. Reseñó que, en este momento, existe senda incertidumbre en Colombia sobre el tema de los preacuerdos y los allanamientos y que esos ítems se han tornado más complejos, lentos e impredecibles.

Se dolió que no es conveniente que los Tribunales de Distrito no operen como un ente colegiado y unificador para sentar posturas que identifiquen el pensamiento del Tribunal y que sería sumamente importante la creación y fortalecimiento de relatorías

que facilitaran el acceso a los jueces del conocimiento integral sobre un tema tan complejo.

Hizo referencia a varias decisiones emitidas por su Juzgado, realzando que la célula judicial regentada por él ha considerado que los artículos que restringen las rebajas de penas por la capitulación de los acusados son anti prevalentes y que se debe dar preferencia a los artículos 350, 351, 352, 356 y 367 del C.P.P., frente a las prohibiciones o restricciones del artículo 349 ibidem.

Acotó que el artículo 349 del C.P.P. es anti sistemático y viola, de manera grave, el principio del non bis ídem, que se consagra en el artículo 7 del C.P.; y consideró que se presenta una doble sanción para el investigado cuando acepta el cargo y no tiene la posibilidad de devolver el dinero, es decir se le sanciona en el ámbito sustancial y en la esfera procesal. En su criterio, el legislador acudió indebidamente al derecho procesal para intervenir en un asunto sustancial, agravando la pena.

Demarcó que la capitulación es un verdadero derecho que implica una prerrogativa, y no una simple opción del acusado, de manera que ese derecho a la capitulación no puede someterse a condicionamientos, ni a restricciones que limiten irrazonablemente su eficacia. Mencionó que, tomando prestadas instituciones del derecho civil, el artículo 349 del C.P.P. constituye un típico abuso del derecho puniendi por parte del Estado en contra de los procesados.

Desde su punto de vista, la aplicación de los artículos 14 de la ley 890 de 2004 y, 349 del C.P.P. desemboca en una violación del artículo 8 del C.P., sino además del 29 de la C.N. Indicó, además, que se ha postulado que el precitado canon 349, tiene la función de proteger a las víctimas, a lo que se replica que no es a través de la doble incriminación como se debe proteger a aquellas y que la

misma Corte Constitucional señaló que el propósito de esa norma no es proteger a la víctima sino desincentivar el lucro a través de la realización de conductas delictivas.

Reseñó que contrario a lo pregonado en el medio, el aprestigiamiento de la justicia no es un presupuesto del proceso capitulario, dado que no es un elemento inherente a las negociaciones que tenga una trascendencia vital para ese instituto, y en consecuencia los jueces no están facultados para anular un acuerdo, con el argumento de que no se aprestigia la justicia.

Posteriormente, rotuló que los preacuerdos son negocios jurídicos y su interpretación debe ceñirse al tenor de lo previsto en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. En esa medida, observó que las partes tasaron indebidamente la pena de multa en el presente asunto, por lo que la ajustó a su valor legal. Así las cosas, la multa a imponer sería de 48.45 SMLMV.

Finalmente, impuso una pena conforme el preacuerdo **de 58 meses de prisión y multa de 48.45 SMLMV**. En punto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria señaló que no se acreditó la condición de padre cabeza de familia o paciente de enfermedad grave, por lo que se debía descontar la pena impuesta en centro penitenciario.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

1. Impugnación de la Apoderada de víctimas del señor Edwin Mario Álvarez Gómez.

La apoderada de víctimas sostuvo que su disenso se basa exclusivamente en que el fallador impartió aprobación al preacuerdo, sin que se hubiese reintegrado por el acusado los dineros obtenidos fraudulentamente, fruto del delito a las víctimas.

Que a su poderdante no se le reintegró la suma de \$64.5000.000; situación que vulnera el principio de legalidad pues es contraria a los artículos 349 y 351 inciso 4 del C.P.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, señaló que la decisión de primera instancia desconoce las garantías fundamentales al debido proceso, principio de legalidad y derechos de las víctimas por ir en contra vía de los precitados artículos.

Realzó que su prohijado fue afectado en su patrimonio económico y a la fecha no había sido indemnizado ni se le habían reconocido sus derechos como víctima, situación que es contraria al espíritu de los artículos 349 y 351 inciso 4 del C.P.P.

Reseñó que tanto la Judicatura como la Fiscalía desconocieron de bulto el principio de legalidad y los derechos de las víctimas, pues el Juez tenía pleno conocimiento que no se había indemnizados los perjuicios a las víctimas ni mucho menos se había asegurado el reintegro del 50% del valor incrementado, tal como lo exige la norma.

Citó senda jurisprudencia relativa al tema, y señaló que los derechos de las víctimas son individuales y su representado no hizo parte de esas conciliaciones extrajudiciales y a la fecha no ha sido indemnizado por los perjuicios que se le generaron con la comisión de la conducta delictiva. Solicitó la revocatoria integral de la sentencia recurrida.

2. Impugnación del Defensor contractual del acusado.

Para sustentar su recurso, iteró lo dicho durante la audiencia de individualización de pena y sentencia, esto es que su prohijado

tiene una familia conformada por su hijo de 13 años y su padre que tiene dos enfermedades terminales.

Señaló que su cliente cumple con el precepto objetivo del artículo 38B del C.P., dado que en el preacuerdo al que se llegó con la Fiscalía, la pena se tasó en 58 mese de prisión. Indicó que a pesar que el delito de receptación se encuentra incluido en las prohibiciones del artículo 68 A C.P., el señor Largo Pineda es padre cabeza de hogar, pues siempre ha estado a cargo de su hijo, tal y como lo evidencia la prueba arimada al proceso.

Que además se demostró el arraigo familiar de su prohijado, con el recibo del agua de la dirección ubicada en el barrio Marsella de Bogotá y la declaración extrajuicio del padre del encausado. En similar sentido, obran las condecoraciones internacionales que ha recibido el procesado debido a su carrera musical como D.J., y cuenta además con el reconocimiento entregado por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia de Bogotá debido a su participación en el taller de Servicios Bibliotecarios surtidos en la URI de Puente Aranda.

Así mismo se aportó una declaración extrajuicio del señor Milton César Guzmán Zabala, quien señaló que conoce al procesado de vieja data y dio fe que es una buena persona y no tiene problemas con la comunidad y que sus problemas económicos surgieron porque fue víctima de un secuestro y debió cancelar una importante suma dineraria.

Reiteró la condición de padre cabeza de hogar de su cliente, debido a que se encuentra al cuidado de su vástago; dado que la madre del menor incurrió en violencia intrafamiliar y además se desentendió del niño y nunca ha respondido por él. Solicitó se le conceda al señor Largo Pineda el subrogado de la detención domiciliaria, a efectos que pueda compartir con su hijo.

3. Impugnación del Delegado del Ministerio Público.

Manifestó tener legitimación para recurrir de conformidad a lo reseñado en el artículo 109 del C.P.P. dado que el Ministerio Público puede intervenir en el proceso penal cuando es necesario en defensa del orden jurídico y como representante de la sociedad.

Señaló que el artículo 349 del C.P.P. contempla una regla de procedencia para la celebración de los preacuerdos, la cual fue declarada exequible mediante la sentencia C 059 de 2010. Indicó que el fallador plantea una postulación del proceso capitulario mediante la interpretación sistemática de las normas relacionadas con principios rectores y garantías procesales, artículos 8 literal L y 348 del C.P.P.

Destacó que los artículos que limitan o anulan la concesión de descuentos por preacuerdos o negociaciones ya han sido declarados exequibles por la Corte Constitucional, y por ello se desprende que resulten contradictorios con la posibilidad de realizar preacuerdos. Consideró la postura del Despacho como "lege ferenda⁴", pero que en la actualidad se debe aplicar el contenido del artículo 349 del C.P.P., el cual regula expresamente el reintegro del incremento patrimonial como requisito de procedibilidad de los acuerdos.

Acotó que el encausado defraudó a sus víctimas por un valor total de \$1.170.175.000, y mencionó lo analizado en la sentencia C 059 de 2010, en la que se precisó que la finalidad de la norma es evitar que, mediante figuras procesales de justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales importantes, logren generosos beneficios sin reintegrar al menos la mitad de lo apropiado.

⁴ Latinismo que significa "cosas a legislar en el futuro".

Adujo que el despacho no dio aplicación al requisito de procedibilidad, dado que la víctima podía acudir al incidente de reparación, no obstante, ese argumento está superado por la *ratio decidendi* de la sentencia C 059 de 2010 y ese requisito no puede confundirse con el incidente de reparación dado que son distintos en su fin y objeto. Realzó que conforme el artículo 48 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, luego de la declaratoria de exequibilidad de la norma, esto es, artículo 349 del C.P.P., no se puede argumentar que el reintegro se asimile al incidente de reparación integral.

Expuso que la no aplicación de una norma declarada exequible por la Corte Constitucional, basada en la falta de coherencia de las normas que gobiernan los preacuerdos y los allanamientos, no supera la interpretación teleológica realizada por ese órgano máximo, pues en el presente caso, se obtuvo un descuento punitivo sin haber devuelto lo percibido de forma ilegal.

Esbozó que la decisión señala que existe incertidumbre en la jurisprudencia nacional para abordar los preacuerdos, empero, sobre el particular no se ha tenido conocimiento que la jurisprudencia presente división en exigir el contenido del artículo 349 en materia de preacuerdos.

Deprecó se revoque en su integridad la aprobación del preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía por no ajustarse al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 349 del C.P.P.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal para conocer y resolver la apelación interpuesta por la representación de víctimas, el delegado del Ministerio Público y la defensa del encausado.

Partiendo de lo anterior, esta Corporación encuentra que el objeto de la impugnación propuesta por la apoderada de víctima y el representante del Ministerio Público tiene que ver con el respeto de las garantías fundamentales; esto es el debido proceso, por cuanto el Juez de primera instancia al aprobar el preacuerdo desconoció el requisito de procedibilidad señalado por el legislador y declarado exequible por el Máximo Órgano Constitucional.

Se debe en primer lugar señalar que el principio de economía procesal⁵ enseña que carece de sentido que la Sala se ocupe de solucionar todos los cargos de la apelación, cuando de entrada se advierte que de asistirle razón a los recurrentes diferentes a la defensa habría a anular la actuación procesal que esté viciada.

Es de significar para empezar que, son elementos que rigen las nulidades los de *taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, acreditación y residualidad*; esta Sala solo reseñará acorde al caso que ahora nos concierne, la taxatividad⁶:

"Solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley" CSJ- AP391 de 2015.

Así, esta Corporación, planteará la nulidad del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, como causal de invalidación, de la siguiente manera: "Nulidad por violación de garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1998 Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. "(...) El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. Se establece que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso penal, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto. Esta norma tiene su razón de ser en el principio de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración. Si, en general, justicia tardía es injusticia, esta afirmación cobra mayor fuerza en tratándose del proceso penal. Recuérdese que el derecho del sindicado a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Esta norma tiene esa finalidad: no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente. Hacerlo sería una "dilación injustificada".

⁶ "(...) Corresponde a una de las manifestaciones del principio de legalidad en materia de nulidades, no se pueden declarar aquellas que no aparezcan expresamente indicadas por la ley penal adjetiva. No hay nulidad sin ley previa. No hay nulidad sin texto legal expreso. NOVOA VELÁSQUEZ, Néstor Armando. Nulidades en el Procedimiento Penal, Actos Procesales y Acto Prueba, Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike, quinta Ed. 2011, pág. 1032.

defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”.

En relación con la exigencia del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, en tratándose de preacuerdos, la Sala tiene una postura diametralmente diferente a la que sostiene el funcionario de primera instancia. En efecto, conforme a la normativa sustancial penal, el canon 349 es absolutamente claro, en que para que el preacuerdo pueda surtirse, y sea tenido como legal, en casos en que los sujetos activos del delito logran percibir un incremento patrimonial fruto de su accionar delictivo, ha de efectuarse previamente el reintegro del incremento patrimonial fruto del delito en un 50%, además de asegurar el recaudo del remanente, tal como lo prevé el canon en comento.

Precisado lo anterior, para un cabal entendimiento del problema jurídico al que nos enfrentamos, y para responder a los planteamientos que la primera instancia ofrece frente al tema ventilado en este apartado, cabe precisar que el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO; textualmente dispone la normativa en cuestión:

*"En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, **no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido** y se asegure el recaudo del remanente". (subrayas del Despacho).*

Es del caso resaltar que la anterior disposición hace parte del título II del Libro III de la ley 906 de 2004, que trata de los "PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO". Aparte, que en el artículo 351 y siguientes del estatuto procesal penal, en forma descriptiva y en clara referencia a las instituciones de la justicia premial, se reglan las diferentes modalidades de aquellos, para señalar las rebajas

punitivas que pueden corresponderles según el momento y forma como se lleven a cabo.

No es dable afirmar, tal y como lo hacen la Judicatura y la Fiscalía, que la obligación de reintegrar a la víctima el incremento patrimonial obtenido con el delito y la reparación de perjuicios, puedan seguir la misma senda, pues la primera es un requisito *sine qua non*⁷ establecido por el legislador en su capacidad de disposición y la segunda es la posibilidad que tienen las víctimas para obtener el pago de sus perjuicios, que no solamente son patrimoniales sino que además lo pueden ser morales o de daño a su vida en relación entre otros.

Este requisito de procedibilidad se estableció particularmente de cara a las negociaciones entre las partes, pues su finalidad era establecer una condición general para que los procesados no accedieran a grandes descuentos en sus penas, sin previamente haber devuelto lo que lucró su patrimonio como consecuencia del hecho antijurídico.

Contrario a lo considerado en la sentencia de primera instancia, el incremento patrimonial y los perjuicios⁸, son conceptos disimiles, pues se puede presentar el caso donde una víctima resulta lesionada en su humanidad o incluso perder la vida y allí se generó un daño contra sus bienes jurídicos tutelados que genera un daño que es susceptible de ser cuantificado; mientras que el incremento patrimonial en el mismo asunto no se presenta, pues nótese que por lesionar o herir de muerte a otra persona, de entrada, no se acrecienta el peculio del indiciado.

⁷ Latinismo que significa "condición que resulta indispensable para algo".

⁸ "(...) el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación".

"El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)" tomado de la Sentencia SC4703-2021. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 del 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, palmario emerge que el canon 349 se refiere a la devolución del incremento patrimonial que hubiese obtenido el encausado, principalmente para efectos de un preacuerdo o una negociación concertada; máxime que su condicionamiento es inequívoco pues indica que “**no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido**”; de manera que desatender esa exigencia previa de legalidad implica obviar o crear figuras oscuras donde la norma es clara y precisa.

Recordemos que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 57 de 1187, cuando la norma es clara no es dable desconocer su tenor. En el siguiente sentido se pronunció el legislador en ese entonces, y aún siglo y medio después, tal precepto de interpretación legal sigue en boga, así como los demás métodos de interpretación legal que han sido decantados por la jurisprudencia constitucional:

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL

Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Ese tenor literal de la norma, permite comprender entonces que quien realiza una negociación o preacuerdo con la Fiscalía debe restituir sin condicionamiento alguno la cantidad que representa el acrecimiento económico obtenido con el ilícito. La consecuencia natural de no cumplir el requisito establecido por el legislador no es otra que la improbación del preacuerdo por no cumplir con el principio de legalidad.

De otro lado, importante resulta destacar que en el examen de constitucionalidad del artículo 349 del C.P.P., la Máxima Corte indicó que:

*La norma en cuestión se encuentra ubicada en el Título II del C.P.P sobre "Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado". En tal sentido, **condiciona**, que no prohíbe, la suscripción de aquéllos en los casos en que el sujeto activo de la conducta punible hubiese "obtenido incremento patrimonial fruto del mismo". En tales casos, la Fiscalía y la defensa del imputado o acusado, no podrán celebrar acuerdos o negociaciones, hasta tanto se reintegre, por lo menos, el 50% del valor equivalente al incremento percibido, e igualmente, "se asegure el recaudo del remanente".*

Lo anterior significa que, en los delitos en los cuales el sujeto activo no hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto del mismo, el margen de discrecionalidad con que cuentan fiscal y defensa para celebrar acuerdos o preacuerdos será mucho mayor, que no ilimitado tampoco.

En tal sentido, la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración públicas (vgr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.

En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales.

En suma, la norma acusada no puede ser interpretada de manera aislada, sino como un instrumento procesal que comparte los fines y propósitos generales de la justicia negociada.

Así las cosas, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 349 del estatuto procesal penal, en el entendido que la finalidad de la norma se circunscribe a que (i) quienes hubiesen obtenido un provecho ilícito con su actuar no puedan disfrutar de él (ii) el canon en cuestión apunta a todo hecho delictivo en el que el encausado haya acrecentado su peculio como consecuencia del mismo, sin que se limite a los delitos que atentan contra el patrimonio económico (iii) durante las negociaciones, el Juez debe escuchar a las víctimas, sin que con aquellas se puedan desconocer sus derechos (iv) el pago del incremento no puede confundirse con el incidente de reparación integral y (v) la figura no implica una discriminación entre los procesados atendiendo a sus posibilidades económicas.

Respecto del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 349 del Estatuto Procedimental Penal en casos de preacuerdos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de mayo de 2009, radicado 29.473, expuso:

"En tales condiciones, resulta diáfano predicar que en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, surge indispensable dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, en tanto que el presupuesto del reintegro constituye motivo de procedibilidad para culminar con la terminación abreviada del proceso.

De otro lado, compete a la fiscalía investigar el acontecimiento delictual, acto en el cual se debe establecer, para estos efectos, si el sujeto activo obtuvo un incremento patrimonial derivado de la comisión de las conductas punibles, máxime cuando éste es un presupuesto de procedibilidad de los acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, según el caso.

En segundo término, la fiscalía confunde la reparación integral con el mentado presupuesto consagrado en el artículo 349 de la Ley 906, en tanto que el primer instituto opera respecto de "los daños causados con la conducta criminal" y se reclama una vez que se ha emitido el sentido del fallo, según lo preceptuado por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y a través de un procedimiento contemplado para dicho incidente.

Es decir, la reparación integral a que hace referencia la Fiscalía en el acta de preacuerdo no tiene nada que ver con el incremento patrimonial derivado de la comisión de la conducta punible, en la medida en que este último constituye presupuesto para la celebración de los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, y sin que tengan cabida aspectos referidos al daño causado con la conducta delictual.

En otras palabras, el reintegro que consagra el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 se limita al valor equivalente al incremento percibido por el imputado o acusado, según el caso, derivado del comportamiento delincuencia, esto es, que excluye el monto de los perjuicios causados a la víctima.” (subrayas del Despacho)

Haciendo un recuento de la jurisprudencia reseñada previamente es dable afirmar sin dubitaciones que, en la celebración y consecuente aprobación de preacuerdos o negociaciones, debe mediar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el canon 349 tantas veces citado; develando el respectivo rastreo jurisprudencial que dicha postura fue sentada por la misma Corte Constitucional al indicar que no contrariaba la Carta Magna, como lo hace el Juez de primera instancia y que mucho menos ha sido objeto de debate por la Corte Suprema de Justicia y ha venido siendo reiterada por la Sala Penal, sin que haya un caos respecto a la misma.

En fin, que no se puede desconocer que la Corte Constitucional es el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional y como tal es el encargado de dictaminar la interpretación de las leyes creadas por el legislador y la constitucionalidad de las normas, de manera que cuando la Alta Corte dictamina que una norma es exequible, esa es la interpretación que deben proporcionar los demás jueces y sin que puedan desconocer ese carácter obligatorio general. Sobre este punto, ha reseñado la Alta Corte:

“Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se

organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo "debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control", sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas"⁹.

Por todo lo dicho, no resultan de recibo para esta Sala las razones esbozadas por la primera instancia para apartarse de la manifiesta, clara y contundente exigencia estipulada en el artículo 349 del C.P.P. respecto a los preacuerdos; pues sus condicionamientos sujetan la justicia material que se pretende, y que de ninguna forma puede ser desconocido por el A quo.

Siendo clara la interpretación que debe darse a la norma sustancial penal, que no comprende esta Magistratura la postura adoptada por el A quo, la cual desatiende las enseñanzas y líneas decantadas por los dos máximos órganos de cierre judiciales y desconoce de manera flagrante el poder vinculante de la interpretación constitucional con razones que como las expuestas por la primera instancia en esta oportunidad no encuentran eco en esta sede.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2006.

Como se puede apreciar, en este punto la Sala coincide con la apoderada de víctimas y el delegado del Ministerio Público, esto es, frente a la improcedencia de aprobar el preacuerdo presentado por el encausado y la Fiscalía General de la Nación, dado que ninguna constancia del cumplimiento del artículo 349 del C.P.P. se presentó y contrario sensu, escuchada la audiencia de individualización de pena y sentencia, dos de las víctimas intervinieron y manifestaron a viva voz que no les había sido reintegrado el incremento patrimonial que había obtenido Largo Pineda, el cual, no resulta de poca monta, pues fue calculado en el escrito de acusación en la suma de \$1.170.175.000.

Durante la verbalización y evaluación del preacuerdo, el Juez de instancia no le cuestionó al fiscal cual había sido el incremento patrimonial obtenido por el encausado, no obstante, pudo conocer del mismo conforme lo reseñado en el escrito de acusación. Además de esta falencia, obvió el fallador verificar que alguna de las 18 víctimas hubiese recibido el reintegro de lo acrecentado por Largo Pineda, y contrario sensu el delegado del Ministerio Público, la apoderada de víctimas del señor Edwin Mario Álvarez Gómez y la togada nombrada para los demás afectados le indicaron que en la aprobación de la negociación era menester comprobar que se había surtido el pago del incremento percibido, no obstante, el A quo ignoró esos llamados respecto a la improcedencia de la negociación y le impartió aprobación al mismo.

Frente a esto, la Sala encuentra que el Juez desconoció en absoluto el requisito de procedibilidad señalado por la norma procesal penal. El convenio suscrito por las partes, Fiscalía y procesado no pudo perfeccionarse, dado que el condicionamiento estipulado por el legislador no fue observado y por ende desconoce el principio de legalidad.

En consecuencia, la forma en que aprobado el preacuerdo quebrantó el requisito propio de la figura. Además, sumado a la falta de labores de dirección necesarias para establecer cuál había sido el incremento patrimonial del encausado en virtud del ilícito y la forma como se había pagado el 50% del mismo y se había asegurado el otro 50% restante, dan cuenta del desconocimiento del A quo de la figura de los preacuerdos y sus requisitos o un desinterés absoluto por cumplir los señalamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia.

Considera esta Magistratura que la medida que restablece las garantías de las víctimas, es decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria celebrada el 13 de octubre de 2023, inclusive, con fundamento en los lineamientos legales y jurisprudenciales consignados en la parte motiva.

Reconocida la irregularidad sustancial que invalida parte de lo actuado, por sustracción de materia no habrá lugar a examinar los reparos de fondo planteados por la defensa frente a la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria celebrada el 13 de octubre de 2023, inclusive, con fundamento en los lineamientos legales y jurisprudenciales consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de conocimiento para que la rehaga a partir de ese momento.

TERCERO: Contra esta decisión cuya notificación se realiza en estrados no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO.

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c1d79051861e2d4d51dff01caa9098a7cfd69b545f6ff4eea3cebae668221a**

Documento generado en 26/08/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>